

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TRATADOS
EN EL SISTEMA AMERICANO**

T E S I S

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho presenta

FULGENCIO MENDOZA SUSTAITA

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos Padres:

Sr. Emiliano Mendoza Sosa

y

Sra. Paula Sustaita de Mendoza

*Guardianes que supieron encauzarme
por el recto sendero de la vida.*

A mis hermanos

José Luz, Elodiu y Esthela

Con fraternal afecto.

Al Sr. Lic.:

Francisco Aceves Morgan

*Por su invaluable y desinteresada
ayuda que hizo posible el presente
trabajo.*

A todos y cada uno de mis Maestros

*Con el profundo agradecimiento por
las enseñanzas recibidas.*

A mi querida Facultad

Guardándole el mejor de los recuerdos.

A todos mis amigos y compañeros de lucha.

**"ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TRATADOS EN
EL SISTEMA AMERICANO".**

TRATADOS INTERNACIONALES	15
I.—Historia de los Tratados.	
II.—Elementos de los Tratados.	
III.—Tipo de Tratados.	
ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO	25
I.—Doctrina sobre los Tratados Internacionales, en el Siglo XVIII.	
II.—Declaración de Independencia de los Estados Unidos.	
III.—Los Tratados Internacionales en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.	
LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL AMERICANO	
(CON EXCLUSION DEL ANTERIOR)	39
I.—Introducción.	
II.—Semejanzas.	
III.—Diferencias.	
LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA EUROPEA	
I.—Los Tratados Internacionales en España.	51
II.—Doctrina Francesa relativa a la celebración de Tratados Internacio- nales en el siglo pasado.	
III.—La ratificación de los Tratados Internacionales en las nuevas consti- tuciones europeas.	
LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO	61
I.—Introducción.	
II.—La sanción de los Tratados en el Sistema Federal de 1824.	
III.—Tratados Internacionales celebrados por México, antes y durante la vigencia de la primera Constitución Federal.	

IV.—Tratados Internacionales celebrados durante la vigencia de la Constitución de 1824 y con posterioridad a ella.

V.—Los Tratados Internacionales en la Constitución de 1857 y en la Constitución Vigente.

A.—Introducción.

B.—Opinión del Maestro Antonio Martínez Baez.

C.—Nuestra Opinión.

CONCLUSIONES

75

BIBLIOGRAFIA

79

INTRODUCCION

Al escribir un trabajo de la naturaleza del que nos hemos propuesto, es internarnos en el orden cronológico de los acontecimientos que dieron influencia y relevancia a la estructura de los Estados, por lo que estamos de acuerdo con la afirmación de Ortolán, quien al escribir la Historia de la Legislación Romana, manifestó: Todo historiador debería ser jurisconsulto, y todo jurisconsulto debería ser historiador. Es verdad, no podemos entender la explicación de un hecho, si no lo ubicamos en un momento determinado; no sólo eso, debemos acudir a otras ciencias que nos auxilien en el entendimiento de la influencia de algunas corrientes que bien pueden ser: económicas, políticas, sociales, etc.

En la elaboración de los Tratados Internacionales, siempre encontramos desde que han existido grupos sociales organizados, la concurrencia de la potestad temporal y la espiritual, el soberano y el pontifice, los reyes y el Papa. Además jamás se negará que el cristianismo, influyó en la elaboración de los Tratados Internacionales, al invocarse el principio de la igualdad de los hombres a la igualdad de los Estados.

La situación privilegiada de un Estado, bien podía ser básica para el comercio, su defensa, neutralidad o para colaborar con los Estados limítrofes; todas estas situaciones las explotó el hombre de manera individual y posteriormente los gobernantes.

Las ambiciones de riqueza, poderío, influencia, etc., fueron básicas en la elaboración de Tratados Particulares entre soberanos, llegando hasta el abuso; mismo que dio visión a las futuras generaciones para establecer limitaciones a los gobernantes por medio de sus Cartas Fundamentales.

Los Estados Unidos de Norteamérica, aprovecharon las enseñanzas de Europa y llegaron a superar en algunos aspectos sus corrientes doctrinales, de ello dan fe el Acta de la Declaración de Independencia de 4 de Julio de 1776, y posteriormente la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 en Francia, esta última de contenido más universal se proyectó a Latinoamérica junto con el sistema constitucional Norteamericano.

Los Estados Latinoamericanos, tuvieron el mérito de coordinar el sistema Federal Norteamericano y el sistema español.

Al hojear nuestros Ordenamientos Constitucionales Internos, nos sentiremos satisfechos con despertar el interés del lector, al mostrar lo avanzado que era desde el siglo pasado el sistema de elaboración de Tratados Internacionales.

Sólo para concluir diremos, que la elección del tema relativo a los Tratados Internacionales, lo hemos hecho con la natural timidez en quien no está versado en escribir una obra, que por modesta que sea, no deja de serlo, sobre todo tratándose de un trabajo para culminar lo que se empezó en las aulas de nuestra Facultad de Derecho, para proseguir en los accidentados campos de la vida profesional.

La simple lectura del capitulado, da un panorama del contenido breve de este trabajo.

Ojalá que la benevolencia del Solemne Jurado, nos favorezca en su justa réplica.

1970.

CAPITULO PRIMERO

"TRATADOS INTERNACIONALES"

- I.—HISTORIA DE LOS TRATADOS.**
- II.—ELEMENTOS DE LOS TRATADOS.**
- III.—TIPO DE TRATADOS.**

“CAPITULO PRIMERO”

“TRATADOS INTERNACIONALES”

A.—HISTORIA DE LOS TRATADOS.

Dentro del Curso del Derecho Internacional Público, en la Facultad de Derecho, existe un Capítulo extenso sobre Tratados Internacionales, por lo que es indiscutible la ubicación del tema de nuestro trabajo.

Los Tratados Internacionales, tienen por objeto regular las relaciones jurídicas entre sujetos de Derecho Internacional Público, concepto a que se contrae la exposición de Julio Diena y Charles Rousseau.

Un Autor clásico de Derecho Internacional nos explica :

Un Tratado, en latín *foedus*, es un pacto que hacen las autoridades superiores, ya perpetuo o por un tiempo considerable, con el designio del bien público.

Los Tratados Públicos, sólo pueden hacerlos las autoridades superiores, o los Soberanos que contratan en nombre del Estado. Por eso los convenios que los Soberanos hacen entre sí para sus negocios particulares, y los de un soberano con un particular, no son Tratados Públicos.

El Soberano que posee el imperio pleno y absoluto, goza también del derecho de tratar en nombre del Estado que representa; y sus empeños obligan a la nación entera. Pero no todos los jefes de los pueblos tienen autoridad para formar por sí solos Tratados Públicos; porque algunos están sujetos a tomar parecer al Senado, o a los representantes de la Nación. En las Leyes fundamentales de cada Estado, es necesario ver cuál es la autoridad capaz de contratar válidamente en nombre del Estado. (1)

Con variantes de acuerdo con la época actual, los conceptos antes expuestos siguen teniendo validez.

(1) VATTEL, E. de.—*Derecho de Gentes o principios de la Ley Natural*. Tomo Segundo. París. En casa de Lecointe, Librero. 1836. edgs. 299 a 301.

El origen de los Tratados procede de la inseguridad de las cosas humanas, pues así como los individuos rara vez fian sus acciones o derechos a la moralidad de sus semejantes, sino que para hacer efectivos sus compromisos los consignan en Instrumentos Públicos; así las Naciones procuran garantizar por medio de pactos solemnes el cumplimiento de sus obligaciones, aún de aquellas que se fundan en los principios del Derecho de gentes para hacerlas más eficaces con esta nueva formalidad.

Del mismo modo que entre los individuos no se pueden contraer obligaciones sino por personas hábiles por la ley civil, también los Tratados Públicos, para ser válidos, deben ajustarse por los poderes legítimos del Estado. (2)

La afirmación que rubrica el anterior párrafo, tienen un fundamento civilista, a virtud de la influencia que ha recibido del Derecho Romano.

De una manera general expondremos el desenvolvimiento de los Tratados en orden cronológico.

El Tratado más importante de los conservados entre los del segundo milenio a. de J. C. es el de paz y alianza celebrado en 1291 antes de J. C. entre Ramses II de Egipto y Hattusili II de los Hititas. El idioma empleado es el "acadio" babilónico, del que los orientales dicen parece extraño, que fue el lenguaje diplomático de la época. En ese convenio de 1291 se acordó una mutua ayuda mediante el pacto de extradición al que quedaban sometidos los enemigos internos de cada País si buscaban refugio en el otro País firmante.

La Gran Unión de Estados Chinos —si vamos más al oriente—, planeada por Confucio (519-479 a. de J. C.), ha sido comparada a la idea de la Sociedad de Naciones.

Los Tratados rodeados invariablemente por símbolos religiosos, señalan el principio de la historia documental del Oriente. En realidad, como se ha indicado, la historia documental empieza con un Tratado. No puede dudarse de que haya habido antes algún Tratado especialmente de paz.

Al referirnos a Grecia, a partir del primer milenio a. de J. C. Quizá la manifestación más definida de la cohesión política en el mundo helénico consista en la multitud y variedad de los Tratados entre los mismos griegos. En la esfera internacional no ha vuelto a aparecer un sistema de Tratados hasta el siglo XIX.

Cualquiera que sea la materia objeto de los Tratados, estuvieron éstos fundados en el modo normal y corriente sobre bases religiosas. De or-

(2) RIQUELME, Antonio.—*Elementos de Derecho Público Internacional. Tomo I. Madrid. 1849. Pág. 174.*

dinario los representantes de las partes contratantes prestaban recíproco juramento.

Aunque normalmente el elemento religioso sólo aparece en el punto referente a las sanciones de los Tratados, es, en cambio, un elemento esencial del convenio en el caso de las AMPHICTIONES. Eran éstas unos pactos o convenios establecidos para la protección de los santuarios comunes. El lazo sagrado establecido entre los miembros de la anfictionía se amplió frecuentemente más allá del primer objetivo del pacto, como cuando hacía que sus miembros se convirtieran en Confederados políticos. Y así sucedió de modo especial con el pacto Anfictiónico, dedicado a proteger el templo de Delfos, el más sagrado de los templos griegos.

Un rasgo característico de la Grecia antigua es el arbitraje, a que se acudía en los casos de discusiones sobre fronteras, sobre derechos alegados acerca de manantiales y ríos, y sobre otros problemas de Derecho Público. Hay algunos acuerdos —aunque muy imperfectos— que establecen el arbitraje para las discusiones que puedan surgir en el futuro entre las partes; procedimiento éste que sólo ha llegado a tener importancia en tiempos muy recientes.

En cuanto a Roma, el fundamento básico de los Tratados y de la guerra fue esencialmente religioso.

Los Tratados de Roma —poco frecuentes relativamente— fueron celebrados en su mayoría durante la República; el Imperio Romano, de amplitud mundial, no necesitaba mucho de Pactos Internacionales.

La frase “Derecho de Gentes”, fue traducida literalmente al francés, alemán e inglés (*Droit des gens*; *Volkerrecht*; *law of nations*), y sirvió para regular las relaciones entre los ciudadanos y los extranjeros, en el año 240 a. de J. C., fue cuando oficialmente se sancionaron estas relaciones mediante la creación de una magistratura especial: el Praetor Peregrinus.

La evolución del *Jus Gentium* simboliza la liberalidad de Roma con la cultura extranjera; pero ese *Jus Gentium* nada tiene que ver con el moderno “Derecho de Gentes”, que, como sabemos, significa la ley que regula las relaciones entre los Estados independientes en cuanto tales Naciones.

Durante la Edad Media, encontramos escasas elaboraciones de carácter internacional. El Derecho Canónico fue el tipo predominante.

La costumbre de confirmar los Tratados con juramento persistió durante la Edad Media. Hasta el siglo XII la prestación de juramento era la verdadera confirmación y consumación de un Tratado. Más tarde con el desarrollo y expansión de la escritura, la firma o intercambio de los documentos del Tratado vino a ser el acto decisivo del mismo, quedando el juramento sólo como accesorio.

Fue en la Edad Media cuando tuvo su origen la cláusula de "Nación más Favorecida", en los Tratados comerciales, por la que se concede a una "Nación" (Estado, municipalidad, etc.), los derechos que se concedan en el futuro a otras naciones, específicamente en el siglo XIII.

Durante esta época, fue revivida la doctrina romana de la Guerra Justa, por San Agustín, quien la cristianizó, con motivo de las objeciones que se habían planteado contra la participación de los cristianos en la guerra y el servicio militar, fundadas en las Sagradas Escrituras y en los escritos de Tertuliano y otros padres primitivos de la iglesia.

El más conotado postglosador Bártolo (1314-1357), escribió un clásico Tratado sobre represalias. Se opuso a la servidumbre de los prisioneros de guerra cristianos, ayudando así a los esfuerzos similares de la iglesia. En cuanto al botín de guerra adoptó un punto de vista avanzado, al exigir que quien lo capturase debía entregarlo a su Príncipe para que éste lo repartiera.

Con el ocaso de la Edad Media, adviene la Reforma. El protestantismo no sólo destruyó la idea de la supremacía universal del Papa; también dio un duro golpe a la Autoridad Imperial; además tuvo repercusiones notorias el descubrimiento de América.

Durante el siglo XVIII, puede observarse en el ámbito internacional una estabilidad notoria.

Se puede considerar como el más adecuado principio de este período la Paz de Utrecht (1713), que puso fin a la prolongada guerra de Sucesión de España.

En la elaboración de los Tratados desapareció definitivamente su confirmación mediante juramento. (3)

B).—ELEMENTO DE LOS TRATADOS.

Tradicionalmente se sostiene que los tratados deben poseer ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades para que tengan la validez debida. Se habla comúnmente de la capacidad, del consentimiento, del objeto y de la causa.

Digamos, por lo que se refiere a la capacidad de las partes, que el *JUS TRACTATI* es un atributo de la soberanía. Sólo los Estados soberanos pueden concertar Tratados.

En lo que corresponde al consentimiento, este debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado. El *JUS REPRESENTATIONIS* está contenido normalmente en el derecho interno de los Estados, y sólo en épocas de alteración o anormales, esta representación se ejerce de hecho.

(3) *NUSSBAUM, Arthur.—Historia del Derecho Internacional. Traducción de Francisco Javier Osset. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1949. Pág. 1 a 138.*

En México, el Artículo 89, fracción X de la Constitución Política otorga esa facultad al Presidente de la República y naturalmente, delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto él señala.

Esa Disposición dice:

"Art. 89.—Son facultades del Presidente de la República... Fracc. X.—Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolo a la ratificación del Congreso Federal".

De manera que un pacto internacional concertado por un órgano no competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. También el caso del representante que vaya más allá de sus poderes conduce a la invalidez del tratado por falta del consentimiento adecuado.

Diversa cuestión entraña lo que se denomina "Vicios del Consentimiento", o sean el error y la coacción.

No parece que tenga cabida el error como factor para lograr la invalidez de un pacto, por más que varios autores lo admiten en hipótesis.

Ni siquiera el caso de un mapa equivocado, que contemplan algunos autores, podría traer la anulación de un tratado de límites. Se pone tanto cuidado e intervienen tantas personas doctas en la negociación y en la conclusión de pactos internacionales que no resulta admisible el error. Y aún suponiendo que contra toda previsión éste se diera, las partes pueden enmendar la falta más tarde, por protocolo posterior o tratado subsecuente.

La Coacción, no tiene tampoco relevancia para impugnar un tratado internacional. Los ejemplos clásicos, el de los senadores romanos que pactaron con Aníbal en Canná, y el de Francisco I de Francia, vencido en Pavía y firmante del Tratado de Madrid en 1526, no pueden considerarse idóneos, porque el primero fue rechazado por Roma y no tuvo el sentido de un pacto y el segundo, aún cuando suscrito por la fuerza, no tenía valor, pues para ceder territorios, en esa época, era menester el consentimiento de los vasallos manifestado en plebiscito, según el derecho feudal.

La Amenaza o la Coerción contra la persona o el órgano que suscribe el tratado no es tampoco causa de invalidez, porque la ratificación vendría a purgar ese vicio o simplemente el pacto no se perfeccionaría. Lo que sí, técnicamente, puede conducir a la impugnación de un tratado es la violencia que se ejerce en la violación de un tratado, por ejemplo, del que se haya renunciado a la violencia (Pacto Kellog). El Derecho Internacional moderno ha calificado esto como un crimen contra la paz (Juicios de Nuremberg, 1946).

Pero la Coacción que se ejerce, V. gr., para lograr un tratado de paz no resta validez al instrumento internacional. El principio de estabi-

lidad en los asuntos internacionales demanda que se conceptúen válidos. Por otra parte, el tratado de paz es un mal menor que la ocupación o la conquista definitiva, y además, no deja de revestir un cierto carácter voluntario.

Señala Verdross (p. 151) que, por otro lado, los vicios del consentimiento en los tratados sólo hacen impugnables parcialmente a esos pactos, y para ello habría de recurrirse a la vía diplomática, y si ésta fracasara, a los medios de solución pacífica de los conflictos.

El Objeto, juega un papel importante como elemento de los tratados. Se habla de que deben tener contenido lícito. Y esa licitud, es tanto con respecto al derecho internacional como al derecho interno. Porque si se suscribe un pacto que tenga por objeto violar abiertamente una norma del derecho internacional positivo, por ejemplo, para ejercer piratería, esta sería tan ilegal como aquel que se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución.

No es clara la teoría que tiene que ver con la causa en los tratados, como no lo es la del derecho privado que se refiere a la causa de los contratos, pues unas veces se le identifica con el objeto, otras con el fin y otras más con el motivo que impele pactar.

No hay ninguna razón por la cual carezca de validez un tratado que no muestre "causa" y que tenga todo el aspecto de unilateral, porque alguna consideración debe haber existido para que la parte se mueva a realizar este pacto. Así, el Tratado de Límites entre México y Guatemala de 27 de Septiembre de 1882, y por el cual renunció este último país a los derechos sobre Chiapas y Soconusco, conformándose con sólo la manifestación de la República Mexicana de que en igualdad de circunstancias nuestro país hubiese hecho igual desistimiento, puede ser considerado como un tratado sin causa, y su validez, empero, es irrevocable. De manera que parece conveniente proscribir la noción de causa, porque genera confusión. (4)

C).—TIPO DE TRATADOS.

Existen numerosas clasificaciones de los tratados (según el objeto, el modo de ejecución, la época de conclusión, el ámbito espacial de aplicación) que carecen de valor científico.

En realidad, sólo dos ofrecen un interés metodológico:

a).—La primera, es una clasificación de orden material (distinción entre los tratados contrato y los tratados normativos). Ha sido establecida teniendo en cuenta la función jurídica que el tratado se propone: la

(4) SEPULVEDA, César.—Curso de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1968. Págs. 111 a 114.

realización de un negocio jurídico (tratados contrato) o el establecimiento de una regla de derecho (tratados normativos). Los tratados contrato (p. ej.: los tratados de alianza, de comercio, de límites, de cesión territorial, etc) son actos de carácter subjetivo que engendran prestaciones recíprocas a cargo de los Estados constantes, cada uno de los cuales persigue objetivos diferentes. En cambio, los tratados normativos (o tratados leyes) tienen por objeto formular una regla de derecho que sea objetivamente válida, y se caracterizan porque la voluntad de todos los signatarios tiene idéntico contenido (ej.: la Declaración de París de 16 de Abril de 1856, los Convenios de la Haya de 29 de Julio de 1899 y de 18 de Octubre de 1907, el Pacto de la Sociedad de Naciones de 28 de Junio de 1919, la Carta de las Naciones Unidas de 26 de Junio de 1945).

h).—La segunda clasificación es de orden formal (distinción entre tratados bilaterales y tratados colectivos o plurilaterales). Fundada exclusivamente en el mayor o menor número de Estados que intervienen en el tratado, denomina bilateral al que se concluye entre dos Estados y colectivo al que se concierne entre una pluralidad de Estados. (5)

(5) ROUSSEAU, Charles.—*Derecho Internacional Público, Tercera Edición Versión Castellana de Fernando Giménez Artigues. Ediciones Ariel, Barcelona, 1966. Págs. 25 y 26.*

CAPITULO SEGUNDO

"ANTECEDENTES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO"

- I.—DOCTRINA SOBRE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EN EL SIGLO XVIII.**
- II.—LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.**
- III.—LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.**

CAPITULO SEGUNDO

I.—DOCTRINA SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES, EN EL SIGLO XVIII

Los publicistas europeos sobre Derecho Internacional, influyen en los tratadistas norteamericanos, que al referirse al tema objeto de nuestro estudio, así se expresan: Los Tratados pueden considerarse bajo muchos puntos de vista, según las cuestiones del Derecho de Gentes que se resuelven en ellos.

Se les puede considerar, ya repitiendo o afirmando el Derecho de Gentes generalmente reconocido, o bien formando excepciones de este Derecho como leyes particulares entre las partes contratantes, o en fin, aclarando los principios de este Derecho en los puntos de sentido obscuro o indeterminado. En este último caso los Tratados tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y confirman el Derecho Internacional ya existente, según que la explicación es más o menos precisa, o que el número de las potencias contratantes es más o menos importante. En fin, los Tratados pueden considerarse, como que forman el Derecho de Gentes Voluntario o Positivo. Una serie constante de Tratados sobre un mismo punto, puede decirse que expresa la opinión de las naciones en aquella materia. (6)

El poder de negociar y de celebrar Tratados Públicos de nación a nación, se encuentra en pleno vigor en cada Estado soberano, que no ha cedido esa parte de su soberanía, o consentido en modificar el ejercicio de ella, por convenio con los otros Estados.

La Constitución o Ley fundamental de todo Estado particular, debe determinar en quién reside el poder de negociar y celebrar Tratados con las potencias extranjeras. En las monarquías absolutas y aún constitucionales, ese poder es ordinariamente concedido al soberano reinante. En las Repúblicas, el Jefe del Estado, el Senado o el Consejo Ejecutivo, está investido del ejercicio de este poder soberano.

(6) WHEATON, Henry.—*Elementos de Derecho Internacional*.—Traducción del Lic. José María Pintos Tomo I. Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma No. 4 Edición del Semanario Judicial, México. 1854. Págs. 26 y 27.

Grocio, y después de él Puffendorf, consideran los Tratados y las convenciones así negociadas y firmadas, como obligatorias al soberano a cuyo nombre se han concluido, de la misma manera que todo contrato hecho por un agente debidamente autorizado, obliga a su mandante, según las reglas generales de la jurisprudencia civil. Grocio hace una distinción entre la procuraduría comunicada a la otra parte contratante, y las instrucciones conocidas sólo del mandante y de su agente. Según él, el soberano está obligado por los actos de su embajador celebrados dentro de los límites de su pleno poder oficial, aunque haya podido excederse o violar sus instrucciones secretas.

Esta opinión de los primeros publicistas, fundada sobre las analogías del Derecho Romano, relativa al Contrato de Mandato o de Comisión, ha sido cuestionada por los escritores más modernos.

Bynkershoek, expone los verdaderos principios aplicables a este asunto, con esa claridad y precisión práctica que distinguen los escritos de ese gran publicista. En el libro segundo de sus *QUAESTIONES JURIS PUBLICI* (cap. VII), propone la cuestión de si el soberano está obligado por los actos de su ministro, que sean contrarios a sus instrucciones secretas. Según él ha de resolverse la cuestión por las reglas ordinarias del Derecho Civil, aunque es cierto que el mandante no queda obligado cuando el agente excede sus poderes; pero en el caso de que sea un embajador, es necesario distinguir entre un Poder pleno y general exhibido al soberano cerca del cual está acreditado, y las instrucciones especiales que puede conservar y en efecto conserva, generalmente, en calidad de secreto entre él y su soberano. El mismo autor deduce de la opinión de Albericus Gentilis (de *Jure Belli*, lib. III, cap. XIV), y de la de Grocio, que ya hemos citado, que si el ministro no se ha excedido del poder que se le ha dado en sus credenciales oficiales, el soberano está obligado a la ratificación, aún cuando el ministro se haya desviado de las instrucciones secretas. Bynkershoek, admite, que si las credenciales son especiales y contienen los poderes particulares conferidos al ministro, el soberano está obligado a ratificar todo cuanto aquel haya concluido con arreglo a dichos poderes. Más las credenciales dadas a los plenipotenciarios, rara vez son especiales, así como también lo es el que las instrucciones secretas estén en contradicción con el pleno poder público, y pocas veces se ve que un ministro infrinja sus instrucciones secretas. ¿Y qué sucedería si las infringiese? ¿El soberano estaría obligado a ratificar a consecuencia de la promesa convenida en el poder? Según Bynkershoek, el uso de las naciones, cuando él escribió, exigía la ratificación del soberano, para la validez de los Tratados concluidos por su ministro en todas las circunstancias, excepto en el caso, bastante raro, de que las instrucciones estuviesen enteramente contenidas en el pleno poder público. Discute la Doctrina de Wicquefort (*El embajador y sus funciones*, lib. II, cap. 15), condenando la conducta de los príncipes que han rehusado ratificar los actos de sus

ministros, so pretexto de estar en contradicción con sus instrucciones secretas. Las analogías del Derecho Romano, y los usos de ese pueblo, no deben considerarse como una guía infalible en esta materia, después de que el tiempo ha venido a introducir gradualmente un cambio en el uso de las naciones, lo que constituye el Derecho de Gentes. El mismo, en otro pasaje, había admitido la necesidad de una ratificación, para la validez de los actos de un ministro, hechos de conformidad con su pleno poder. Bynkershoek no niega, sin embargo, que si el ministro ha obrado precisamente de conformidad con su pleno poder oficial, que puede ser especial, o de sus instrucciones secretas, que son siempre especiales el soberano no está obligado a ratificar estos actos si someterse a ellos, sin incurrir por esto en la nota de mala fe. Pero si el ministro se excede en su autorización, o emprende tratar puntos no convenidos en su pleno poder y en sus instrucciones, el soberano está plenamente justificado para diferir y aun relusar su ratificación. Las circunstancias particulares de cada caso especial, deben determinar si ha de aplicarse la regla o su excepción.

Vattel, considera como obligado al soberano por los actos de su ministro, comprendidos dentro de los límites de sus credenciales, a menos que el poder de ratificar no esté expresamente reservado, según el uso establecido ya en el tiempo en que escribía.

Los soberanos tratan por conducto de sus procuradores o mandatarios, revestidos de poderes suficientes, y a los que se les llama comúnmente plenipotenciarios. Así es que pueden aplicársele todas las reglas del Derecho Natural, sobre las cosas que se hacen por comisión. Los derechos del mandatario se arreglan por el mandato que se ha dado, y por lo tanto en nada puede separarse de él; pero todo lo que celebra dentro de los límites de su comisión, y según la extensión de sus poderes, obliga a su mandante.

El día de hoy, para evitar los peligros y las dificultades, los príncipes se reservan ratificar todo lo que se ha concluido a su nombre, por sus ministros. El pleno poder no es otra cosa que una Procuraduría CUM LIBERA. Si esta Procuraduría debe tener todo su efecto, deberá haber bastante circunspección al darla. Mas los principios no pueden ser estrechados de otra manera que por las armas, a cumplir sus compromisos, y se ha acostumbrado no fundarse sobre estos Tratados, mientras que no sean consentidos y ratificados. Todo lo que ha concluido el ministro, permanecerá sin fuerza, hasta la ratificación del príncipe, y de esta manera hay menos peligro en dar un poder pleno.

La exposición de la práctica aprobada por las naciones, de la que únicamente se puede deducir el Derecho de Gentes aplicable a esta materia, manifiesta de un modo concluyente, que un pleno poder, aún cuando sea general y se extienda a la promesa de ratificación, no comprende la obligación de ratificar para el caso en que el plenipotenciario se haya desviado de sus instrucciones.

Sin embargo, la doctrina contraria sacada, según hemos visto por los primeros publicistas, de las analogías del Derecho Civil, relativa a la obligación de los Contratos concluidos por procuraduría, se sostiene por un escritor moderno de gran mérito. Klüber afirma, que los Tratados Públicos no pueden quedar convenientemente concluidos, sino por un representante del Estado en el extranjero; de ordinario el gobierno, sea inmediatamente por sí mismo, sea por el intermedio de plenipotenciarios, los celebra de una manera conforme a las Leyes Constitucionales del Estado. El Tratado hecho por un plenipotenciario es válido, si éste no ha obrado fuera de sus plenos poderes ostensibles, y no se necesita la ratificación posterior, sino en el caso de que ésta se haya reservado expresamente en el pleno poder, o bien que se haya estipulado en el Tratado mismo, como se acostumbra ordinariamente el día de hoy en todos los convenios, que, como los arreglos militares, no sean necesarios por la exigencia del momento. La ratificación dada por una de las partes contratantes, no obliga a la otra a dar igualmente la suya. En cuanto al tiempo que deba comenzarse a contar la validez de un Tratado, se debe decir que es desde el momento en que se firmó, y no desde las ratificaciones que le han sucedido, salvo en todo caso las estipulaciones particulares.

La promesa hecha por un mandatario, ministro, etc., permaneciendo dentro de los límites del poder que le ha sido conferido, y sobre cuya fe la nación extranjera ha entrado en negociación con él, es obligatoria para el Estado que la autorizó, aún cuando se haya separado de las reglas contenidas en su instrucción secreta. El Derecho de Gentes no exige para este efecto una ratificación particular, pero él juzga, sin embargo, muy juiciosamente, que vista la necesidad de dar a los negociantes poderes amplios, el Derecho de Gentes positivo ha introducido también la de una ratificación particular, para no exponer al Estado a los perjuicios irreparables, que la inadvertencia o la mala fe del subalterno podría ocasionarle; de suerte que no surten sus efectos los Tratados, en tanto que no se ratifican. El motivo de este uso que se remonta hasta los tiempos más antiguos, indica con claridad que si una de las dos partes ofrece debidamente su ratificación, la otra no puede rehusarla sino en tanto que su mandatario se hubiese separado de los límites de sus instrucciones, en cuyo caso se hará digno de castigo; y que fuera de esta regla, no depende del libre arbitrio de una nación, rehusar su ratificación por simples motivos de conveniencia.

Las expresiones de Vattel, para rehusar con honor las ratificaciones de aquello que se ha concluido en virtud de un pleno poder, es necesario que el soberano tenga fuertes y sólidas razones, y que en lo particular haga ver que su ministro se ha separado de sus instrucciones, parece que implica que él considera la enunciaci3n de tal excusa, como una de las razones más sólidas y poderosas que puedan alegarse para rehusar la ratificaci3n. Más habrá muchos casos en que pueda concebirse que tal repulsa sea justificada, aún cuando el ministro no haya traspasado o

violado sus instrucciones, en cuyos números pueden mencionarse los siguientes:

1o. Se pueden rechazar los Tratados aún cuando haya mediado la ratificación, fundándose en la imposibilidad física o moral de cumplir sus estipulaciones. La imposibilidad física tiene lugar, cuando la parte que ha estipulado no está apta para cumplir, por falta de medios necesarios que dependan de ella. La imposibilidad moral tiene lugar, cuando la ejecución de lo pactado ataca injustamente los derechos de un tercero. En estos dos casos, si la imposibilidad de cumplir el Tratado se suscita o descubre antes de las ratificaciones, puede rehusarse el cambio de éstas fundándose en estos principios.

2o. Cuando se fundan sobre un error mutuo de las partes, relativo a algún punto de hecho, que si se hubiera conocido con sus verdaderas circunstancias, habría impedido la conclusión del Tratado, en cuyo caso si el error se descubre antes de la ratificación, puede suspenderse ésta, apoyándose en este fundamento.

3o. En el caso de un cambio de circunstancias, del cual dependa la validez del Tratado, sea por una estipulación expresa (CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS), sea por la naturaleza misma del Tratado. Un cambio semejante de circunstancias, inutilizará el Tratado aún después de la ratificación; pero si él acontece antes de que se verifique, será un motivo fuerte y poderoso para que se rehuse sancionarlo.

Todo Tratado obliga a las partes contratantes desde el día en que se firma, a menos que contenga una estipulación expresa en contrario. El canje de estas ratificaciones tiene un efecto retroactivo cuando confirma el Tratado desde el día de su fecha.

La Constitución Civil de cada Estado particular, determina en quién reside el Poder de ratificar los Tratados que se han negociado y concluido con las potencias extranjeras, haciéndolos obligatorios para la nación. En algunas Repúblicas, como en la de los Estados Unidos de América, el parecer y consentimiento del Senado son esenciales para autorizar al Ejecutivo del Estado, a que comprometa la fe de la nación en esta forma. En todos estos casos es por consiguiente una condición implícita, cuando se trata con las potencias extranjeras, que los Tratados concluidos por el Poder Ejecutivo serán sometidos a la ratificación de la manera prescrita por las leyes fundamentales del Estado. El que contrata con otro (dice Ulpiano) conoce o debe conocer su condición. Pero en la práctica los plenos poderes dados por el gobierno de los Estados Unidos a sus plenipotenciarios, contienen siempre de una manera expresa, la reserva de que se ratifiquen por el Presidente con el dictamen y consentimiento del Senado, los Tratados concluidos por ellos.

Según la Constitución de los Estados Unidos, por la cual los Tratados hechos y ratificados por el Presidente con el parecer y consentimiento del

Senado, se declaran ser la Ley Suprema del país, parece que debe entenderse que el Congreso tiene la obligación de poner a cubierto la fe nacional ya comprometida, y adoptar las leyes necesarias a la ejecución del Tratado.

En los principios de Jurisprudencia Civil reconocidos por la mayor parte de los países civilizados, si no es que por todos, un contrato obtenido por la violencia es nulo. La libertad de consentimiento es necesaria para la validez de todo compromiso, y los contratos obtenidos por la fuerza son nulos, puesto que el bien general de la sociedad lo exige así. Si fuesen obligatorios, los débiles serían constantemente forzados por amenazas o por violencia, a prescindir de sus justos derechos. La notoriedad de la regla sobre que son nulos, coloca los esfuerzos para obtenerlos por la violencia o por la fuerza, entre los crímenes más grandes de la humanidad.

Además, los Tratados Públicos deben interpretarse como las demás leyes y contratos. La ambigüedad e imperfección de los idiomas humanos es tal, que las simples palabras de un escrito explicadas literalmente bastan apenas para interpretar su sentido. Se han adoptado por lo mismo ciertas reglas técnicas de interpretación por los moralistas y los publicistas, para explicar en caso de duda el verdadero sentido de los Tratados Internacionales. Estas reglas se han explicado plenamente por Grocio y sus comentadores, y remitimos especialmente al lector a los principios expuestos por Vattel y Rutherford, pues contienen lo más importante y completo sobre esta materia. (7)

II.—LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

En el Acta de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, hecha el 4 de Julio de 1776, en su párrafo final, podemos observar la facultad de celebrar Tratados a quien corresponde: "... los representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso General, apelando al Supremo Juez del Universo por lo que hace a la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y con la autoridad del meritorio pueblo de estas colonias, solemnemente publicamos y declaramos: Que estas Colonias Unidas son, y por derecho deben ser, Estados libres e independientes: que se libentan de toda sumisión a la corona de Inglaterra, y que toda concesión política entre ellas y el reino de la Gran Bretaña de quedar y queda totalmente disuelta; y que como Estados Libres e Independientes tienen plenos poderes para declarar la guerra, hacer la paz, contraer alianzas, establecer el comercio, y para todo lo que los Estados Independientes tienen derecho de hacer".

(7) WHEATON, Henry.—*Ob. cit.* Tomo Primero. Págs. 245 a 239.

Al final de esta Declaración firman los representantes de las Trece Colonias. Este documento histórico, de manera implícita se refiere a los Tratados Internacionales.

Como documentos jurídicos de relevancia, pensamos que son dignos de mencionarse los que de manera decisiva influyeron en nuestros Ordenamientos Fundamentales.

III.—LA CONFEDERACION EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO.

Comenzamos nuestra exposición en este apartado, con los Artículos de Confederación y Perpetua Unión entre los Estados, a virtud de que era la idea original, para después adoptar la de Federación. De una manera sintetizada nos referimos a dichos preceptos y que se refieren a los Tratados Internacionales, directa o indirectamente. He aquí el Documento de referencia:

“Considerando que los delegados de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, convinieron el día 15 de noviembre del año del Señor 1777, segundo de la Independencia de la América, en ciertos artículos de Confederación y Perpetua Unión de los Estados...”.

ARTICULO VI.—Los Estados en particular no podrán sin el consentimiento del Congreso General, enviar ni recibir embajadas, celebrar ninguna conferencia, convenio, alianza o tratado con ningún Rey, Príncipe o Estado”.

“Dos o más Estados no podrán celebrar ningún Tratado, confederación o alianza sin el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos, quien en caso de darlo deberá especificar distintamente su objeto y la duración del Tratado.

Los Estados no podrán establecer impuestos o derechos que quebranten las estipulaciones de los Tratados celebrados por el Congreso de los Estados Unidos con algún Rey, Príncipe o Estado, a consecuencia de los Tratados ya propuestos por el Congreso a las Cortes de Francia y España”.

ARTICULO IX.—Sólo el Congreso de los Estados Unidos tendrá facultad para declarar la guerra o hacer la paz, salvo en los casos previstos en el artículo sexto...”.

ARTICULO XIII.—Los Estados sostendrán todas las disposiciones que diere el Congreso de los Estados Unidos sobre los asuntos que en virtud de esta Confederación le están sometidos. Cada Estado observará inviolablemente estos Artículos, y la Unión será perpetua: no podrá hacerse ninguna modificación en ellos, a menos de que sea con el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos y la ratificación de la Legislatura de cada Estado”.

IV.—LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

De singular importancia, es el contenido de algunos artículos, mismos que en su parte medular los consultamos en la parte relativa:

Artículo I, Sección X. 1. Los Estados no podrán celebrar Tratados, alianzas o coaliciones; expedir patentes de corso y represalias... En relación con los siguientes:

Artículo II, Sección II. 2. El Presidente, con consulta y aprobación del Senado, tendrá facultad para hacer Tratados, siempre que en ellos convengan las dos terceras partes de los senadores presentes...

Artículo VI. 2. Esta Constitución, las leyes de la federación que en virtud de ella se sancionaren, y todos los Tratados celebrados o que se celebren por la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra. Los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella, sin que obsten las constituciones de los Estados.

2. Los senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las Legislaturas de los Estados, y todos los funcionarios de los departamentos Ejecutivo y Judicial, tanto de la Federación como de los Estados en particular, se obligarán por juramento o promesa a sostener esta Constitución...". (8)

En anteriores incisos se ha puesto de manifiesto, la interrelación que existe del Senado y el Presidente de la República, en la celebración de Tratados Internacionales, en la doctrina y constitución a qu hemos aludido. Un escritor europeo al escribir sobre la democracia en América, nos refiere: Los Tratados celebrados por el Presidente deben ser revalidados por el Senado y sus decisiones, para ser definitivas, tienen necesidad de recibir la aprobación del mismo cuerpo.

El Presidente es un magistrado electivo. Su honor, sus bienes, su libertad y su vida, responden sin cesar ante el pueblo del buen ejemplo que hará de su poder. El ejercer ese poder, no es por otra parte completamente independiente: el Senado lo vigila en sus relaciones con las potencias extranjeras, así como en la distribución de los empleos, de tal suerte que no puede ser corrompido ni corromper a los demás.

En Norteamérica, el Presidente ejerce una influencia bastante grande sobre los negocios del Estado, pero no los dirige; el poder preponderante reside en la representación nacional entera. (9)

(8) MEXIA Carlos J.—Manual de la Constitución de los Estados Unidos. Imprenta de R. Beresford. Washington, D. C. 1874.—Págs. 4 a 42.

(9) TOCQUEVILLE, Alexis De.—La Democracia en América. Traducción de la duodécima edición, por Luis R. Cuellar. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. 1963. Págs. 123 y 141.

Aún cuando el Senado norteamericano evidentemente no forma parte del poder judicial sino del Legislativo Federal, los Tratadistas de la materia, en los Estados Unidos, lo incluyen dentro del sistema judicial del país, como tribunal extraordinario en materia de juicios contra los funcionarios federales por las faltas y delitos oficiales que éstos cometan en el desempeño de sus cargos. En tanto, pues, el Senado ejercita la facultad que la Constitución le confiere para conocer de tales procesos de orden político, realiza excepcionalmente una función de naturaleza judicial, y no legislativa, que la coloca en el cuadro de los órganos jurisdiccionales de la Federación.

Los Tratados Internacionales forman parte muy importante de la ley escrita, en los Estados Unidos.

Como en los Estados Federativos la personalidad de la nación reside en el gobierno federal, la materia toda de las relaciones internacionales está encomendada a éste por la Constitución de los Estados Unidos. Arriba hicimos notar en el artículo II, Sección 2, párrafo 2, faculta al Presidente para celebrar Tratados, con el consejo y aprobación del Senado, siempre que dos terceras partes de los Senadores presentes estén de acuerdo. A los estados les prohíbe expresamente "Celebrar Tratados, alianzas o confederaciones".

Aún cuando desde el punto de vista internacional los Tratados son las normas expresas y positivas del Derecho de Gentes, en estricto rigor los Tratados no son propiamente leyes, sino convenios celebrados entre las naciones que, conforme a la teoría aún predominante, las obligan a ellas directamente, y a los súbditos o ciudadanos de las altas partes contratantes, únicamente por Efecto del Derecho Interno, a través de cuyas disposiciones surten sus efectos los Tratados Internacionales dentro de los territorios de los estados que los celebran.

Pero atendiendo a la obligatoriedad de los compromisos internacionales formalmente contraídos, la ley suprema de los Estados Unidos declara: "Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan de conformidad con la misma; y todos los Tratados celebrados o que se celebren, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de toda la nación; y los jueces en cada estado estarán sujetos a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". (10)

La transcripción del artículo citado, tal parece una redundancia, por cuanto que en precedentes líneas hicimos mención al mismo. lo hemos hecho con la finalidad de hacer notar, que no es lo mismo celebrar Tratados Internacionales "por autoridad de los Estados Unidos" que "bajo la autoridad de los Estados Unidos"; de acuerdo con el gramatical

(10) RABASA, Oscar.—*El Derecho Angloamericano. Fondo de Cultura Económica. México. 1944. Pág. 513 y 536.*

significado de ambas traducciones, resulta, que en su segunda acepción, es desfavorable a los miembros de la Comunidad jurídica Internacional que celebran Tratados Internacionales con los Estados Unidos de Norte América. Esta afirmación la queremos rubricar con la siguiente observación:

TRATADO, ALIANZA O CONFEDERACION.

En la interpretación de la Constitución, cada palabra debe tener su debida fuerza y apropiado significado; ninguna palabra fue empleada innecesariamente y superfluamente agregada. Cada palabra resulta haber sido pensada con extrema reflexión. Por consiguiente, ninguna palabra en el documento puede ser rechazada como superflua o carente de sentido. Este principio de interpretación se aplica con particular fuerza a las cláusulas 1 y 3 del artículo I, sección 10. ... (11)

Esta interpretación, nos sirve para normar un criterio aproximado sobre el cuidado que debe tenerse en el aspecto relativo a Tratados Internacionales celebrados con los vecinos del Norte.

Así que, según el Derecho Constitucional Norteamericano y las prácticas seguidas en ese país, al lado de los tres poderes ordinarios de gobierno; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, existe un cuarto que se denomina TREATY MAKING POWER, es decir, el poder que celebra los Tratados. Este poder está depositado por la Constitución en el jefe del Ejecutivo, que inicia, negocia y celebra los Tratados Internacionales con las potencias extranjeras, y en el Senado de la República, que los revisa, modifica, aprueba o rechaza. Por esta razón, el Derecho Constitucional Norteamericano correctamente lo clasifica como un poder en sí mismo, diverso de los otros tres que actúan en esferas distintas, y por eso también el instrumento elaborado por la actuación conjunta del Ejecutivo y del Senado, está declarado "Ley" al igual que los demás ordenamientos que expide el Congreso Federal.

Empero, no todos los convenios celebrados por los Estados Unidos con potencias extranjeras se reputan "Tratados", en el sentido en que ese término está empleado en la disposición relativa de la Constitución. Esta clase de convenios que no revisten la forma de Tratados, los celebra el Presidente, en uso de las facultades generales que como Jefe del Ejecutivo, o bien, por delegación expresa de una Ley del Congreso, puede ejercitar, para pactar tales convenios y promulgarlos, sin sujeción a la aprobación del Senado.

Por regla general los Tratados Internacionales formalmente celebrados y promulgados surten efecto plenamente, sin necesidad de ley especial que los ponga en vigor, en atención a que la propia Constitución les

(11) LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Anotada con Jurisprudencia. Tomo I. Traducción de la edición en inglés de 1938. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires. 1994. Pág. 325.

atribuye fuerza de ley positiva. Sin embargo, cierto tipo de Tratados requieren, para su debido cumplimiento, leyes auxiliares del Congreso que hagan posible su ejecución completa. Así, por ejemplo, por virtud de la facultad para celebrar Tratados, el Ejecutivo y el Senado, por medio de un pacto internacional, pueden obligar a los Estados Unidos Internacionalmente al pago de prestaciones pecuniarias; pero como en ese país, el gobierno federal no está autorizado para efectuar ningún pago de dinero con cargo al tesoro nacional sin una ley especial del Congreso que lo autorice, por regla general los Tratados Internacionales que impongan erogaciones de esta naturaleza sólo pueden cumplirse en la práctica por medio de una disposición auxiliar del Congreso que ordene el pago de dichas obligaciones.

Además, como la autorización para celebrar Tratados Internacionales no se basa exclusivamente en las facultades generales que la Constitución otorga al Ejecutivo y al Legislativo en las materias de jurisdicción federal previstas en la Constitución, sino que es un acto que se realiza por virtud de la facultad que corresponde al gobierno federal en materia de relaciones internacionales, la competencia del mismo gobierno al respecto abarca no solamente las facultades que la Constitución expresamente le otorga, sino todas aquellas que los Estados soberanos poseen ordinariamente en el campo de su actividad internacional.

Es, pues, evidente que el poder para celebrar Tratados que corresponde al Gobierno Federal, se extiende a todas las materias que sean objeto de negociación con los gobiernos extranjeros y que, inclusive, dicho gobierno puede establecer, por medio de un Tratado, normas jurídicas, dentro de cada entidad federativa, que no podría dictar con fundamento en sus facultades expresas ordinarias. De modo que, si el Congreso Federal no puede legislar en materia de derechos civiles o propiedad de las personas en los territorios de las diversas entidades federativas, sí puede, en cambio, reglamentar los Derechos Patrimoniales de los extranjeros residentes en cualquier Estado, por medio de un Tratado celebrado con la nación a la que pertenezcan esos extranjeros. En esta materia surge, desde luego, el problema de si, en ejercicio de la facultad para celebrar Tratados, el Gobierno Federal puede regular materias que correspondan a la esfera de autoridad de los Estados y que no podría alcanzar mediante una ley ordinaria, y si, en tal caso, esa atribución es más amplia que la de expedir leyes en general.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos es contradictoria al respecto. En varias de sus decisiones, el tribunal ha sostenido categóricamente que las facultades que están reservadas por la Constitución a los Estados no pueden ser vulneradas ni invadidas por virtud del poder para celebrar Tratados. En contraposición, sin embargo, con este criterio definido por la Corte, existe una serie de ejecutorias en las que se han declarado constitucionales, Tratados que se refieren a materias que no son inherentes a las facultades que para legislar tiene el Congreso, y hay otras decisiones en las cuales leyes locales que se han

dictado sobre asuntos de la competencia legislativa ordinaria de los Estados, han sido anuladas por estar en pugna con Tratados celebrados por la Federación. En rigor, pues, estos dos puntos de vista contrarios no pueden ser armonizados; pero los Tratadistas norteamericanos de la materia opinan que la tesis conforme a la cual las facultades que están reservadas a los Estados no pueden ser vulneradas a través del ejercicio del poder para celebrar Tratados, va a ser abandonada finalmente por la Suprema Corte norteamericana, para dejar lugar, finalmente, al principio de que todo lo concerniente a derechos y obligaciones internacionales el gobierno de la Federación posee las facultades inherentes a un Estado de régimen centralizado, y que, por consiguiente, siempre que las necesidades o compromisos internacionales lo requieran, la facultad para celebrar Tratados puede ser ejercitada, aún cuando al realizarlo le invada la esfera de autoridad que ordinariamente está reservada a los Estados.

El rango y jerarquía jurídica que corresponde a los Tratados Internacionales, conforme al Derecho Constitucional norteamericano, frente a la Constitución Federal, Leyes del Congreso, constituciones y leyes locales, es otro de los aspectos fundamentales de esta materia.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, cualesquiera que sea la escuela en que se coloque el observador, es indiscutible que los Tratados, como parte de las normas positivas internacionales, son ley suprema entre los Estados que los celebran y están por encima de sus respectivos derechos internos, incluso sus constituciones o leyes fundamentales y demás principios expresos o consuetudinarios domésticos; pues de admitirse lo contrario, el Derecho Internacional estaría subordinado a la voluntad individual de cada Estado, expresa a través de su ley nacional, y ello conduciría a la anulación absoluta de la vigencia de este derecho entre los Estados a quienes debe regir. Pero desde el punto de vista de la soberanía interna de cada nación, concepto clásico que aún predomina, la vigencia del Derecho Internacional y, por consiguiente, de los Tratados, así como la jerarquía que dentro del sistema jurídico interno corresponde a éstos, se rige por lo que cada Estado disponga en su ley interior.

Ahora bien, según ya antes se expresó, la Constitución de los Estados Unidos declara, en primer lugar, ley suprema, a la propia ley fundamental de ese País; en segundo término, las leyes del Congreso y los Tratados Internacionales, que están colocados en el mismo nivel; tercero, siguen en jerarquía las constituciones de los Estados, y cuarto, las leyes locales de estas mismas entidades.

Hasta la fecha no ha sido declarado inconstitucional por ningún tribunal, federal o local, en los Estados Unidos, ningún Tratado; pero es indudable que el ejercicio de la facultad para celebrar estos convenios internacionales tiene sus limitaciones, a pesar de que en ningún caso concreto se ha presentado la necesidad de estudiar y resolver el problema. (12)

(12) RABASA, Oscar.—*Op. cit.* pág. 536 a 539.

CAPITULO TERCERO

"LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL AMERICANO" (CON EXCLUSION DEL ANTERIOR)

- I.—INTRODUCCION**
- II.—SEMEJANZAS**
- III.—DIFERENCIAS**

I.—INTRODUCCION

Bajo el enunciado de Semejanzas, nos referimos al aspecto formal de celebrar Tratados los Estados de América, donde en algunas Constituciones el Poder Legislativo está constituido por un Congreso, que bien puede ser unicameral o bien bicameral, con algunas peculiaridades que se dejarán señaladas.

Se han excluido a propósito las Constituciones de los Estados Unidos de América del Norte y de los Estados Unidos Mexicanos, por ser tratadas en apartados especiales.

II.—SEMEJANZAS

En orden alfabético, nos ocupamos más abajo de las Constituciones, de América, en la parte relativa a los Poderes Titulares que intervienen en la celebración de Tratados Internacionales.

Es el Presidente de cada República, el facultado para negociar los Tratados Internacionales, con la aprobación o ratificación de un cuerpo colegiado, denominado Congreso.

El Congreso a la vez está integrado por dos Cámaras: De Diputados y Senadores.

He aquí las Constituciones, en la parte que más nos interesa para la elaboración de nuestro trabajo:

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

(De fecha 10. de Marzo de 1853)

con reformas hasta 1957)

“ATRIBUCIONES DEL CONGRESO”

Art. 67.—Corresponde al Congreso: (integrado por Diputados y Senadores Art. 36).

19.—Aprobar o desechar los Tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación.

“ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO”

Art. 86.—El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

14.—Concluye y firma Tratados de paz, comercio, navegación, de

alianza, de límites y neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus Cónsules.

CONSTITUCION DE BOLIVIA

(Promulgada el 24 de Noviembre de 1945)+

Art. 59.—Son atribuciones del Poder Legislativo:

13a.—Aprobar o desechar los Tratados y Convenios Internacionales de toda especie:

EL CONGRESO

Art. 61.—Las Cámaras (de Diputados y Senadores Art. 47)+ se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

5a.—Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 13 y 17 del artículo 59.

PODER EJECUTIVO

Art. 94.—Son atribuciones del Presidente de la República:

2a.—Negociar y concluir Tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.

ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

(Promulgada el 18 de Septiembre de 1946)

Art. 5.—Corresponde a la Unión:

I.—Mantener relaciones con los Estados extranjeros y celebrar con ellos tratados y convenciones.

Art. 66.—Es de competencia exclusiva del Congreso Nacional: (formada por Cámara de Diputados y Senado Federal Art. 37).

+ Los paréntesis que aparecen con este signo, son puestos por nosotros, a virtud de que en los textos de Constitución no aparecen y solamente lo hacemos para relacionar los artículos que nos aclaran cualquier duda.

I.—Resolver definitivamente sobre los tratados y las convenciones celebradas con los Estados extranjeros por el Presidente de la República.

Art. 87.—Corresponde privativamente al Presidente de la República:

VI.—Mantener relaciones con los Estados extranjeros;

VII.—Celebrar Tratados y Convenciones Internacionales "ad referendum" del Congreso Nacional.

COLOMBIA

(Sancionada el 5 de Agosto de 1866, con modificaciones hasta el 16 de Febrero de 1945).

"TRATADOS"

Art. 53. El Estado garantiza la libertad de conciencia.

(Párrafo 3).—El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre

bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica (Art. 13 del A. L. No. 1 de 1936).

"ATRIBUCIONES DEL CONGRESO"

Art. 76. Corresponde al Congreso (integrado por: Cámara de Representantes y de Senadores Art. 56) hacer las leyes.

22. Aprobar o desaprobar los tratados y convenios que el Gobierno celebre con potencias extranjeras.

Art. 120.—Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

20o. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso. (Art. 34 del A. L. No. 3 de 1910).

CHILE

(Promulgada el 18 de Septiembre de 1925, reformada el 23 de Noviembre de 1943).

"TRATADOS"

Art. 43. Son atribuciones exclusivas del Congreso: (Integrado por Cámara de Diputados y el Senado Art. 24).

5a. Aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

Art. 72. Son atribuciones especiales del Presidente:

16a. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere.

HAITI

(Constitución de Fecha 25 de Noviembre de 1950)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

Art. 45. Las atribuciones de la Asamblea Nacional (formada por Cámara de los Diputados y un Senado Art. 35) son:

3o. Aprobar o rechazar los Tratados de Paz y otros Tratados y Convenciones internacionales.

Art. 79. El Presidente de la República nombra y revoca los Secretarios de Estado así como los funcionarios y empleados públicos. Está encargado de velar por la ejecución de los Tratados de la República.

Hace todos los tratados y todas las convenciones internacionales, salvo la sanción de la Asamblea Nacional, a la ratificación de la cual somete igualmente todos los acuerdos ejecutivos.

NICARAGUA

(Sancionada el 21 de Enero de 1948)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

Art. 133. Corresponde al Poder Legislativo en Cámaras (de Diputados y del Senado Art. 112) separadas:

7. Aprobar o desechar los tratados celebrados con naciones extranjeras. Los tratados a que se refiere el art. 3, necesitarán para su aprobación de dos tercios de votos.

Art. 182. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

7. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas y ratificarlas, previa aprobación del Poder Legislativo.

REPUBLICA DOMINICANA

(Proclamada el 10 de Enero de 1947)

"TRATADOS"

Art. 33. Son atribuciones del Congreso (formado por Senado y Cámara de Diputados Art. 13):

15. Aprobar y desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

Art. 49.—El Presidente de la República es el jefe de la Administración Pública...

Corresponde al Presidente de la República:

7. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

URUGUAY

(Sancionada el 26 de Octubre de 1951)

Art. 85. A la Asamblea General (integrada por 2 Cámaras: una de representantes y otra de Senadores Art. 84) compete:

7o. Decretar la guerra y aprobar o reprobar por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.

Art. 168. Al Consejo Nacional de Gobierno, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, corresponde:

20o. Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo.

Art. 162. Las Cámaras Legislativas, como Cuerpo Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1a. Aprobar o negar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, que estén sujetos a este requisito conforme al artículo 105 de esta Constitución.

Art. 198. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

3o. Dirigir, por medio del Ministro correspondiente, las relaciones exteriores de la República y las negociaciones diplomáticas, y celebrar por medio de los plenipotenciarios que designe y en Consejo de Ministros, tratados, convenios o acuerdos con otras naciones.

VENEZUELA

(Sancionada el 5 de Julio de 1947)

Art. 104. La Nación cooperará en la comunidad internacional para la realización de los fines de seguridad y defensa comunes, conforme a lo previsto en esta Constitución y en los pactos internacionales debidamente aprobados y ratificados.

Art. 105. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que celebre el Poder Ejecutivo deberán ser aprobados por el Congreso Nacional (integrado por Cámara de Diputados y de Senadores Art. 141) para que tengan validez, salvo que mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de la ejecución de actos ordinarios en las relaciones internacionales o del ejercicio de facultades que la Ley atribuya expresamente al Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la Comisión Permanente del Congreso Nacional podrá autorizar la ejecución provisional de tratados o acuerdos internacionales, cuya urgencia así lo requiera los cuales serán sometidos en todo caso, a la posterior aprobación o improbación de las Cámaras Legislativas.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional dará cuentas de los tratados, convenios o acuerdos que celebre, con indicación precisa de su carácter y contenido, a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones, estén o no sujetos a la aprobación de ellas.

REPUBLICA DE VENEZUELA

El artículo 104, que arriba se ha transcrito, lleva el mensaje de muchas convenciones y documentos internacionales, contenido que no hemos observado en otras Constituciones.

III. -DIFERENCIAS

Dentro de este apartado, haremos mención a los preceptos que nos hablan de los Poderes facultados para celebrar Tratados Internacionales en otro grupo de Repúblicas de América y que difieren en algo.

La diferencia que podríamos llamar sustancial, es de sistema unicameral, hecha excepción de Cuba, Paraguay y Perú.

"ESTATUTO DE LA AMERICA DEL NORTE BRITANICA" CANADA

(Sancionada el 29 de Marzo de 1867)

Art. 132. El Parlamento y gobierno de Canadá tendrá todos los poderes necesarios o convenientes para el cumplimiento de obligaciones que Canadá o cualquiera de las provincias, como parte del Imperio Británico, tengan hacia países extranjeros como consecuencias de los tratados existentes entre el Imperio y tales países extranjeros.

En la actualidad el Canadá ha pasado de la categoría de Dominio de la Corona Británica, al rango de Estado-Miembro del Commonwealth, con rango igual al Reino Unido y sus demás Estados-Miembros y con atribuciones de soberanía en lo interior y exterior. (13)

COSTA RICA

(De 7 de Diciembre de 1871, con modificaciones
hasta el 11 de Julio de 1944)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

Art. 15. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados o convenios que se opongan a la soberanía e independencia de la República. Cualquiera que cometa este atentado será calificado de traidor.

Lo aquí dispuesto no impedirá que el Ejecutivo pueda negociar tratados para la ejecución de cualquier canal interoceánico que afecten la soberanía sobre el territorio de la República. Estos tratados deberán, para su validez, ser sometidos al Congreso, y obtener la aprobación de tres cuartas partes del total de sus miembros y, además, la de una Asamblea Constituyente convocada para este solo efecto. (Ver al final los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 29 del 6 de julio de 1888, que adició la Constitución).

Art. 82. Son atribuciones exclusivas del Congreso: (Integrado por Diputados Art. 75).

(13) ZAMORA, Antonio.—*Digesto Constitucional Americano. (Nota explicativa). Buenos Aires. 1958. Pág. 135.*

4. Aprobar o desechar los convenios, concordatos y tratados públicos.

Art. 109.—Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

9.—Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos con los Gobiernos de las otras naciones, y canjearlos, previa la aprobación y ratificación del Congreso.

Ley No. 20 del 6 de Julio de 1888

**SOBRE UNION CON LOS OTROS ESTADOS DE
CENTRO AMERICA Y NACIONALIZACION DE LOS DEMAS
CIUDADANOS CENTROAMERICANOS**

Art. 2o. Los tratados sobre unión que se celebren y afecten la soberanía e independencia de la República, deberán ser sometidos al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias para que resuelvan si son convenientes o no. Si el Congreso aceptare los tratados por dos tercios de votos presentes, por lo menos, convocará a una Asamblea Nacional Constituyente, la cual se ocupará únicamente en conocer del tratado. Si éste fuere aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, por dos tercios de votos presentes, quedará definitivamente sancionado y será considerado como ley de la República, comunicándose al Ejecutivo para su publicación. . . .

Es de particular importancia el contenido parcial de este último artículo, a virtud del manifiesto temor de gravar la soberanía, tan es así que no es suficiente una simple aprobación o desaprobación del Congreso, sino dentro de un Estado con Poderes constituidos, es necesario convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, para desaparecer tan pronto llene el cometido para lo cual fue constituida.

CUBA

(Promulgada el 25 de Julio de 1940)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

Art. 122. Son atribuciones propias del Senado: (El poder Legislativo constituido por Cámara de Representantes y Senado Art. 119).

h).—Aprobar los tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.

Art. 134. Son facultades no delegables del Congreso:

n).—Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.

Art. 142. Corresponde al Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros:

g).—Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República.

La observación que puede hacerse es que en la celebración de los tratados internacionales, estará asistido del Consejo de Ministros inde-

pendientemente de la aprobación que se hará por el Senado si es en tiempo de paz, y del Congreso para el caso de que se celebraran en tiempo de guerra.

REPUBLICA DEL ECUADOR

(Constitución promulgada el 6 de Mayo de 1945)

Art. 34. Son atribuciones y deberes del Congreso: (Integrado solamente por una Cámara de Diputados. Art. 23).

5o. Aprobar o desaprobar, mediante decreto, los tratados públicos y demás convenciones internacionales.

Art. 65. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

4o. Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar tratados y demás convenciones internacionales que no se opongan a la Constitución; ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones.

EL SALVADOR

(Sancionada el 7 de Septiembre de 1950)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

At. 46. Corresponde a la Asamblea Legislativa: (Integrada por Diputados Art. 35).

29. Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados, o denegar su ratificación. En ningún caso podrá ratificar los tratados o convenciones en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales. Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Art. 78. Corresponde al Poder Ejecutivo.

12. Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento.

GUATEMALA

(Sancionada el 11 de Marzo de 1945)

"TRATADOS"

Art. 119. Son también atribuciones del Congreso (integrado por Diputados Art. 111), y limitaciones a que está sujeto:

9o. Aprobar o improbar antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso. No podrá aprobarse ningún tratado, convención, pacto, ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fuere contrario a la Constitución, salvo

los que se refieren a la restauración total o parcial de la Federación de Centroamérica. Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo. Todos los arreglos por el paso de ejércitos extranjeros por territorio nacional, o el uso de bases militares en caso de guerra, deberán ser aprobados por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman el Congreso.

Art. 137. Corresponde al Presidente de la República:

6o. Someter a la aprobación del Congreso, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.

HONDURAS

(Sancionada el 28 de Marzo de 1936)

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO:

Art. 101. Corresponden al Congreso (de Diputados Art. 89) las atribuciones siguientes:

25. Aprobar o improbar los tratados celebrados con las demás naciones.

Art. 121. El Presidente de la República tiene la administración general del país.

Son sus atribuciones:

18. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiéndolos a la ratificación del Congreso en las próximas sesiones.

PANAMA

(Sancionada el 1o. de Marzo de 1946)

"TRATADOS"

Art. 118. Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional (Constituida por Cámara de Diputados Art. 106), consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución, y en especial para los siguientes:

5o. Aprobar o improbar los tratados públicos que celebre el Ejecutivo.

Art. 144. Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso:

8a. Dirigir las relaciones exteriores; acreditar y recibir a agentes diplomáticos y consulares, así como celebrar tratados públicos y convenios, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

PARAGUAY

(Promulgada el 10 de Julio de 1940)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

Art. 4. Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados con las naciones extranjeras, son la ley suprema de la Nación.

Art. 51. El presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

11o. Negocia y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otros acuerdos internacionales, debiéndolos someter al Consejo de Estado (Art. 62) y a la Cámara de Representantes para su aprobación.

Art. 63. Serán atribuciones del Consejo de Estado:

2o. Dictaminar sobre los asuntos de política internacional sometidos a su consideración por el Poder Ejecutivo.

Art. 76. Corresponde a la Cámara de Representantes:

8o. Considerar los tratados internacionales, y autorizar al Poder Ejecutivo para hacer la guerra o concertar la paz.

La Constitución de Paraguay, establece una igualdad entre la Constitución y los Tratados sin entrar a discusiones de fondo.

Los Tratados Internacionales se someten a la aprobación del consejo de Estado (art. 62). integrado por Ministros del Poder Ejecutivo, el Rector de la Universidad, el Arzobispo de Paraguay, un representante del comercio, dos de industrias agropecuarias, un representante de las industrias transformadoras, el Presidente del Banco de la República y dos miembros de las instituciones armadas (uno del Ejército y otro de la Marina).

La Cámara de Representantes, está integrada por miembros elegidos por el pueblo.

PERU

(Promulgada el 9 de Abril de 1933)

"TRATADOS INTERNACIONALES"

Art. 123. Son atribuciones del Congreso: (Integrado por Cámara de Diputados y un Senado Art. 89).

21o. Aprobar o desaprobar los tratados, concordatos y demás convenciones que se celebren con los gobiernos extranjeros.

Art. 154. Son atribuciones del Presidente de la República:

20o. Celebrar, con aprobación del Consejo de Ministros, tratados, concordatos y convenciones internacionales, y someterlos a conocimiento del Congreso.

La pequeña observación que se puede hacer es que el Presidente de la República celebra Tratados con la aprobación del Consejo de Ministros y el Congreso los aprueba o desaprueba.

CAPITULO CUARTO

"LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA EUROPEA"

- I.—LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN ESPAÑA.**
- II.—DOCTRINA FRANCESA RELATIVA A LA CELEBRACION DE
TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SIGLO PASADO.**
- III.—LA RATIFICACION DE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES
EN LAS NUEVAS CONSTITUCIONES EUROPEAS.**

CAPITULO CUARTO

I.—LOS TRATADOS EN ESPAÑA

De manera breve nos referiremos a los Tratados Internacionales celebrados por España, cuando todavía poseía Colonias en América, por la influencia que pudieron haber tenido.

De manera especial comenzaremos por referirnos al Tratado relativo a "Capítulos de privilegios concedidos a las ciudades confederadas en la Ansa Teutónica, y a sus súbditos, ciudadanos y vecinos, en los dominios de Portugal, confirmados y ampliados por S. M. C. para la Andalucía y demás reinos de Castilla, en Madrid a 28 de Septiembre de 1607". (14)

Este Tratado regula el arribo de navíos extranjeros a puertos españoles, internación de anseáticos con sus pertenencias, la libre circulación con sus bienes muebles y semovientes, la libertad de comercio, de acudir a los tribunales, la libre adquisición de bienes inmuebles, la restitución de bienes a los herederos en caso de muerte sin carga alguna, etc.

He aquí algunos numerales del Tratado en cuestión:

1.—Primeramente aprobamos, queremos y concedemos, que los Anseáticos puedan arribar a todos los puertos del dicho nuestro reino, riveras y distritos, libre y seguramente, sin pasaporte u otra licencia general o especial en los navíos, así propios como arrendados, y cualesquier bienes y mercaderías de todo género, y detenerse en ellos lo que les pareciere, y salir de ellos cuando quisieren.

4.—Item, aprobamos, queremos y concedemos, que los Anseáticos puedan depositar sus mercaderías, sacadas de los navíos, en nuestro almacén por espacio de un año y un día; y si en el ínterin el almacén se hallare embarazado con algunas mercaderías, en este caso se depositen en alguna casa vecina poniendo dos cerraduras, teniendo una llave nuestro arrendador, y la otra el dueño de la mercadería, y así se aseguren: no

(14) RIQUELME, Antonio.—*Apéndice al Derecho Internacional de España. Tomo II. Madrid. 1849. Pág. 5.*

estando obligados los dueños de las mercaderías á pagar alcabala de ellas hasta pasado el año y el día; y en este ínterin puedan entrar en el almacén siempre que quisieren, y visitar sus mercaderías.

10.—Item, aprobamos, queremos y concedemos, que los Anseáticos puedan muy libremente andar por todo nuestro reino, y traer lo que tuvierén en caballos, mulas ó carros, y negociar, contratar, comprar y vender, así por así como por sus agentes y factores, como más fácil y cómodamente les pareciere.

18.—Item, aprobamos, queremos y concedemos, que los Anseáticos que por razón del comercio van y vienen ó se detienen y habitan en nuestro reino, no puedan ser presos, citados, condenados, ni juzgados en ninguna causa civil ni criminal por ningún magistrado ó juez, sino solamente por aquel especial conservador y juez que les daremos; pero en las causas tocantes á nuestra alcabala, podrá conocer y juzgar el tesorero mayor de nuestro reino.

23.—Item, aprobamos, queremos y concedemos, que no sea lícito apelar de simple interlocutoria, ni tampoco de la sentencia definitiva, sino es que la suma juzgada excedieren de cien ducados.

28.—Item, aprobamos, queremos y concedemos, que sea lícito á los Anseáticos edificar casas y tiendas dentro y fuera de los muros de nuestra ciudad de Sevilla, y que de ninguna manera se les haga molestia en sus personas ó mercaderías, ni sus casas, ni tiendas se embaracen con huéspedes ó cabalgaduras.

30.—Item, aprobamos, queremos y concedemos, que cuando sucediere que alguno de los Anseáticos muriere en nuestro reino, ó yendo á él espirare en la mar y llegaren los bienes á nuestro reino, que estos bienes inventarié su juez y cónsul constituido y dos, los más ancianos de la misma nación, por un notario público, y se entreguen al cónsul y á los mas señores, para que los guarden; y ellos mismos los restituyan á los herederos fielmente y sin ninguna carga". (15)

Pensamos que el contenido del tratado arriba mencionado, es de contenido bastante avanzado, para la época en que se elaboró, muy especial en lo relativo a la adquisición de bienes, residencia de extranjeros, libertad para acudir a los tribunales y el derecho de los herederos a los bienes del De cujus.

Otro instrumento internacional de singular importancia por su contenido es el denominado Tratado de Munster con los Países Bajos, con el siguiente rubro:

Tratado definitivo de paz y comercio, ajustado entre S. M. C. y los Estados generales de las Provincias Unidas, en el Congreso de Munster

(15) RIQUELME, Antonio.—*Op. Cit.* Pág. 6 a 11 inclusive.

de Westfalia á 30 de Enero de 1648: á que se sigue un artículo particular tocante a la navegación y comercio, acordado el 4 de Febrero del mismo año.

Repetiremos con un estadista y publicista sudamericano: "Por la paz de Westfalia se proclamó la legitimidad de la reforma consagrándose la igual consideración del catolicismo, el luteranismo y el cavinismo; se cerró el período de las luchas religiosas... El tratado de Westfalia es como la base del Derecho Internacional Europeo hasta la revolución francesa". (16)

Hecha la anterior digresión, pasamos a referirnos parcialmente a algunos artículos.

4o.—Los súbditos y habitantes de los países de los dichos señores Rey y Estados, tendrán toda buena correspondencia, y amistad, sin sentirse de las ofensas y daños que hubieren recibido en lo pasado: podrán también frecuentar y hacer mansión en los países uno de otro, y ejercer allí su tráfico y comercio con toda seguridad, así por mar y otras aguas, como por tierra.

8o.—Los súbditos y habitantes de los dichos señores Rey y Estados, que traficaren en los países uno de otro, no serán obligados a pagar mayores derechos ó imposiciones, que los propios súbditos respectivamente; de manera que los habitantes y súbditos de los Países Bajos Unidos serán y quedarán exentos de cierto, veinte por ciento, ó de cualquier otra imposición menor ó mayor, que el rey de España, durante la tregua de doce años, ha cobrado, ó que de aquí en adelante, directa ó indirectamente quisiere cobrar de los habitantes y súbditos de los Países Bajos, ó gravarlos mas de lo que haría con sus propios súbditos.

9o.—Lo dichos señores Rey y Estados no cobrarán fuera de sus respectivos límites algunas imposiciones ó gabelas por la entrada, salida, ú otras cargas de las mercaderías que pasaren sea por agua ó por tierra.

11.—No podrá impedirse la frecuentación, trato y comercio entre los súbditos respectivos; y si sobrevinieren algunos impedimentos serán real y efectivamente quitados.

22.—Si se hubieren dado algunas sentencias y juicios, entre personas de diversos partidos no prohibidos sea en materia civil o criminal, no podrán ejecutarse contra las personas condenadas ni contra sus bienes; y no se concederán ningunas letras de marca o represalias, sino es con conocimiento de causa y en los casos permitidos por las leyes y constituciones imperiales, y según el orden establecido por ellas.

62.—Los súbditos y habitantes de los países de los dichos señores Rey y Estados, de cualquier calidad y condición que sean se declaran por hábiles para sucederse unos a otros así por testamento como ab-intestato

(16) CALVO, Carlos.—*Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América. Tomo Primero. París. 1865. Pág. 25.*

según las costumbres de los lugares: y si a algunos de ellos les hubieren caído anteriormente algunas sucesiones serán mantenidas y conservadas en ellas". (17)

Como podrá observarse, regula la admisión de súbditos de los Estados signatarios, el derecho a la adquisición de la propiedad, el libre comercio, el privilegio de exenciones hasta un 20% a que alude el artículo 8o., la libertad de testar, etc.

Más tarde se firma el Tratado definitivo de paz y comercio con Francia, comúnmente llamado de los Pirineos, ajustándose las antiguas y graves controversias sobre diferentes dominios y territorios, estableciéndose por límites de ambos reinos los montes Pirineos; ajustado en la isla de los Faisanes en el río Vidasoa el 7 de Noviembre de 1659.

El artículo 1 en relación con el 5, establece los fundamentos de una paz duradera, de confederación perpetua, amistad y alianza.

La Cláusula de la nación más favorecida, la encontramos en el numeral 6, cuya literalidad vaciamos parcialmente.

"Las ciudades, vasallos, mercantes, estantes y habitantes de los reinos, estados, provincias y países pertenecientes al Rey cristianísimo, gozarán de los mismos privilegios, franquezas, libertades y seguridades en el reino de España y otros reinos y estados pertenecientes al Rey católico, de que los ingleses han tenido derecho a gozar por los últimos tratados entre las dos coronas de España é Inglaterra, sin que se pueda en España ni en otra parte en las tierras ú otros lugares de la obediencia del Rey católico, exigir de los franceses y otros vasallos del Rey cristianísimo, mayores derechos e imposiciones que los que han pagado los ingleses antes del rompimiento, ú que al presente pagan los habitantes de las Provincias Unidas de los Países Bajos ú otros extranjeros que allí fueren más favorablemente tratados". (18)

Este mismo Tratado en su artículo 56, establece el principio de reciprocidad para el caso de sucesiones, donaciones, el derecho de acudir a los tribunales y el principio de igualdad que debe prevalecer para las partes en todo juicio.

El 17 de Diciembre de 1665, se renova el Tratado de paz y comercio que se había celebrado desde el año de 1630 con Inglaterra, usando la misma terminología que en anteriores instrumentos.

Con fecha 20 de Diciembre de 1685, se celebra un convenio sobre navegación y pesca en el río Vidasoa, entre los vecinos de Fuenterrabia y de Andaya.

(17) RIQUELME, Antonio.—Op. Cit. Págs., 26 a 43

(18) RIQUELME, Antonio.—Op. Cit. Págs. 56 y 57

II.—DOCTRINA FRANCESA RELATIVA A LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES EN EL SIGLO PASADO.

Nos permitimos exponer brevemente algunas orientaciones sobre los Poderes titulares que concurren en la celebración de Tratados Internacionales, en la doctrina francesa, a virtud que algo copiamos de su sistema Constitucional y aún cuando no está en vigor en su totalidad, algo queda como antecedente.

Se discutió a fines del siglo pasado y parte del presente si la celebración de Tratados Internacionales constituía o no un acto de Gobierno, o bien correspondía a la función administrativa del mismo.

Hasta ahora se ha comprobado que la función administrativa se caracteriza y debe definirse por su subordinación a la ley. Según ciertos autores, sin embargo, existe toda una parte, y muy importante, de la función administrativa que queda fuera de dicha definición. Es evidente, en efecto, que el Estado no puede obligarse de una manera absoluta y sin reservas, haciendo depender integralmente de las leyes su actividad administrativa. Por otra parte, entre las iniciativas o decisiones que se salen así de la esfera de la ejecución de las leyes, existen algunas que no pueden estar comprendidas dentro de la competencia del cuerpo legislativo. Por ejemplo, difícilmente se podría concebir que la dirección de los asuntos exteriores pueda conferirse a otra autoridad que no sea el jefe del Ejecutivo. Exige, pues, el interés del Estado que haya, dentro de la función de que está investida la autoridad administrativa, un campo de libre actividad (Jellinek, *L'Etat moderne*, ed., francesa, vol. II, pp. 327 ss.). Es por lo que, además de la fórmula general: "El Presidente de la República asegura la ejecución de las Leyes", la Constitución de 1875 enumera otros poderes presidenciales que no entran desde luego en dicha fórmula. Por esto también la doctrina, la jurisprudencia y la legislación misma distinguen, dentro de la función general de administración, dos actividades diferentes: el gobierno y la administración *stricto sensu*; consiste ésta solamente en potestad ejecutiva y no puede ejercerse sino en virtud de autorizaciones legislativas: aquella por el contrario, se mueve libremente y no puede ser reducida a una idea de ejecución de las leyes. Esta distinción, que apareció con claridad muy particular en la literatura y el derecho positivo francés, se expresa por los autores mediante la oposición que establecen entre los actos de administración propiamente dichos y los actos de gobierno.

La teoría del acto de gobierno se remonta hasta los orígenes del derecho público de Francia, o sea a la Constitución de 1791. Esta Constitución negaba cualquier carácter representativo a los funcionarios (tít. III, cap. IV. sec. 2, art. 2), ya que sólo pueden actuar en virtud de las leyes. Igualmente, la Constituyente había negado la cualidad de representante al mismo rey, como jefe de la administración general, porque a

este respecto sólo veía en él a un funcionario, el primero de los funcionarios públicos. Pero, por otra parte, la Constitución de 1791 (tít. III, preámbulo, art. 3) reconocía al rey, como jefe del gobierno, el carácter de representante nacional, teniendo por esa cualidad la facultad indudable de querer, de una manera libre e inicial, por cuenta de la nación. Los oradores de la Constituyente especificaban particularmente que el rey representa a la nación, por cuanto la negociación y la conclusión de los tratados a negociar con los Estados extranjeros dependen esencialmente de él.

Según los términos del art. 8 de la ley constitucional de 16 de julio de 1875, al Presidente de la República es a quien corresponde negociar y ratificar los tratados y es evidente que ninguna ley podría reglamentar el ejercicio de ese poder diplomático, ni determinar imperativamente las cláusulas de los tratados a negociar. (19)

Una asamblea constituyente, en efecto, representa en el más alto grado a la nación soberana. En primer lugar, porque tiene el poder de querer por la nación hasta el punto de darle su Constitución, es decir, su ley fundamental, aquella que es la fuente primera de todo su orden jurídico, y además, porque esta Constituyente tiene entera libertad de iniciativa y de decisión, en cuanto no existe por encima de ella ninguna autoridad de la cual dependa, ninguna regla ni ley superior que la encadene; existe aquí por lo tanto, una representación, o sea una facultad ilimitada de querer por la nación. A esta representación por excelencia oponía Barnave lo que llamaba "la representación constitucional", aquella que se ejerce por una autoridad constituida, por ejemplo por la asamblea legislativa. Esta segunda representación no es ya tan completa, pues el cuerpo legislativo no ejerce un poder enteramente libre, ya que sólo opera "dentro de los límites de sus funciones constitucionales"; además, sólo puede legislar bajo la condición de no lesionar los principios formulados por la Constitución. No obstante, concluía Barnave, "el cuerpo legislativo es el representante de la nación, porque quiere por ella: 1o. al hacer sus leyes; 2o. al ratificar los tratados con las potencias extranjeras".

No es de extrañar que el carácter representativo del cuerpo legislativo haya sido reconocido sin discusión por la Asamblea Nacional de 1789, pues el cuerpo legislativo hace las leyes libremente, espontáneamente, con un poder de iniciativa y de decisión independientes". (20)

A nuestro modesto modo de pensar, el Gobierno solamente es un medio, por el que los Estados celebran Tratados Internacionales y toda apreciación que se haga desde el punto de vista interno, tiene validez solamente desde el punto de vista subjetivo.

(19) CARRE DE MALBERG, R.—*Teoría General del Estado. Versión española de José León Depetre. Fondo de Cultura Económica. México. 1948. Págs. 480 a 482.*

(20) CARRE DE MALBERG, R.—*Op. cit. Págs. 973 y 974*

III.—LA RATIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LAS NUEVAS CONSTITUCIONES EUROPEAS

Para definir las tendencias internacionales de las nuevas Constituciones europeas examinemos algunas de sus disposiciones, por lo que respecta a la ratificación de los Tratados Internacionales.

“La primacía del Poder Legislativo en el asunto de la ratificación de los Tratados adquiere especial interés a la luz del principio de la unidad del Derecho Público. Desde el punto de vista formal, importa poco para el Derecho Internacional que la ratificación de los Tratados incumba, en virtud de la Constitución, a tal poder o a tal otro. Pero la primacía del Poder legislativo sobre el ejecutivo aparece históricamente como la realización de los principios democráticos, como la expresión de la unidad del Derecho Público. Por ello, la ratificación de los Tratados Internacionales por el Poder Legislativo señala un progreso no solamente del Derecho interno, sino del internacional: adjunta a la legislación interior la obra jurídica internacional.

En las nuevas Constituciones encontramos cuatro tipos de disposiciones constitucionales relativas a la ratificación de los Tratados Internacionales.

A) Todos los Tratados Internacionales deben ser ratificados por el Parlamento. Este es, por ejemplo, el caso de la República de Estonia:

El Gobierno de la República... concluye, en nombre de la República estoniana, los Tratados con los Estados extranjeros y los somete a la ratificación de la Asamblea Nacional.

B) Ligeramente diferente de este primer tipo, encontramos un segundo en el que la ratificación de la mayor parte de los tratados pertenece al Poder Legislativo. El art. 5o. de la Constitución austríaca dispone:

Todos los Tratados políticos y aquellos otros que modifiquen una ley no son válidos hasta su ratificación por el Consejo Nacional.

C) La ratificación por el Poder Legislativo no es necesaria más que para ciertos Tratados. Así, por ejemplo, el artículo 49 de la Constitución polaca, en su número segundo, dispone:

Los Tratados de comercio, los Convenios aduaneros, los Acuerdos que entrañen cargas financieras permanentes para el Estado u obligaciones para los ciudadanos o. más aún, que impliquen una modificación de

las fronteras del Estado, así como los Tratados de alianza, no pueden concluirse más que con el asentimiento de la Dieta.

D) La ratificación por el Poder Legislativo sólo se requiere para los Tratados Internacionales, a menos que su contenido corresponda a la competencia legislativa. Así, por ejemplo, el art. 45, número 3o., de la Constitución alemana dispone:

Los Convenios y Tratados Internacionales sobre objetos de la competencia legislativa del Reich deben ser aprobados por el Reichstag.

La tendencia internacional en el Derecho constitucional, se manifiesta por la competencia exclusiva del Poder Legislativo, por lo que respecta a la ratificación de los Tratados Internacionales. Entre las nuevas Constituciones, son las estoniana y la austriaca las que formulan más claramente este principio. (21)

(21) MIRKINE-GUETZEVITCH, B.—*Modernas Tendencias del Derecho Constitucional*. Traducción del francés por Sabino Alvarez Gendin. Editorial Reus. Primera Edición. Madrid. 1934. Págs. 67 a 70.

CAPITULO QUINTO

"LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO"

- I.—INTRODUCCION.
- II.—LA SANCION DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA FEDERAL DE 1824.
- III.—TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO, ANTES Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL.
- IV.—TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1824 Y CON POSTERIORIDAD A ELLA.
- V.—LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y EN LA CONSTITUCION VIGENTE.
 - A.—Introducción.
 - B.—Opinión del Maestro Antonio Martínez Baez.
 - C.—Nuestra Opinión.

1812 y 1814
1812 y 1814
1812 y 1814
1812 y 1814

CAPITULO QUINTO

"LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MEXICO"

I.—INTRODUCCION

Como dejamos apuntado en la Introducción general de este trabajo, México al igual que otros países de América Latina, ha tenido que acudir a la coordinación de Sistemas Constitucionales Centralistas con federalistas y viceversa.

Tuvieron que transcurrir casi 11 años después del Grito de la Independencia, para que México ingresara al conurso de las Naciones; es durante ese lapso de tiempo que aparecen dos Ordenamientos Fundamentales dignos de ser mencionados; la Constitución de Cádiz de 18 de Mayo de 1812, dictada para la Metrópoli y la Nueva España y la de Apatzín-gán de 22 de Octubre de 1814.

La primera sancionaba los Tratados Internacionales de la manera siguiente:

"Art. 131.—Las facultades de las Cortes son:

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio".

Mismo que se encuentra relacionado con el 172: "Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:"

"Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes".

"Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes". (22)

(22) GAMBONA, José M.—Op. cit. Págs. 165 a 196.

Como comentario al margen, diremos que las Cortes estaban integradas por diputados (art. 27).

De discutida vigencia, pero no menos importante, es el segundo documento elaborado bajo la dirección de don José María Morelos y Pavón;

Son dos autoridades las que concurren en la celebración de tratados internacionales, el Supremo Congreso integrado por Diputados (art. 48), y el supremo gobierno integrado por tres personas (art. 132).

Entre las atribuciones del Supremo Congreso, de manera exclusiva correspondía: "Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz; las que deben regir para aj: star tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados". (23)

Era privativo del Supremo Gobierno celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones (art. 159).

Esta carta Fundamental con inspiración en la Constitución de Cádiz que es de gobierno monárquico, con timidez sanciona la existencia de un gobierno democrático (art. 5o.) el breve análisis que hacemos de estos Ordenamientos es con la finalidad de hacer patentes los esfuerzos que ha realizado el pensador político mexicano en materia de Tratados.

II.—LA SANCION DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA FEDERAL DE 1824.

México, como República Federal en su forma de gobierno, dicta el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, que contiene las bases de lo que sería posteriormente la Constitución Federal definitiva de 4 de octubre de 1824.

En el primer Documento que hemos citado, correspondía al Congreso General, aparte de dar leyes y decretos, aprobar los Tratados de Paz, de Alianza, de Amistad, de Federación, de Neutralidad armada, y cualquiera otra que celebrara el Poder Ejecutivo (art. 13, Frac. XVII). Asimismo, se adelanta a establecer las bases de lo que serían las atribuciones del Poder Ejecutivo, entre las que se encontraba celebrar Tratados de paz, amistad, alianza federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros, con la aprobación del Congreso General (art. 16 Frac. XI).

Las disposiciones anteriores, coinciden substancialmente con los artículos 50 Frac. XIII y 110 Frac. XIV. respectivamente. de nuestra

(23) GAMBOA, José M.—Op. cit. Págs. 245 a 264.

primera Constitución Federal que se ha mencionado, complementándose ambas.

III.—TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO, ANTES Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL.

De los Tratados Internacionales celebrados antes de la vigencia de nuestra primera Constitución Federal mencionaremos el celebrado con Colombia el 3 de Diciembre de 1823, que constaba de 18 artículos, habiéndose suprimido totalmente el Art. 10, y parcialmente los artículos 2, 11 y 14.

Pensamos que es de importancia este Tratado, no solamente desde el punto de vista histórico-jurídico, sino por que da las bases de lo que hoy es la Organización de Estados Americanos, ojalá que nuestra observación no sea exagerada; he aquí el contenido parcial de algunos de sus artículos:

"1.—La República de Colombia y la nación mexicana se unen, ligan . . y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nación española y de cualquier otra dominación extranjera . . ." (24)

"13.—Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de la América, antes española, para entrar en este pacto la unión y confederación perpétua". (25)

"14.—Luego que se haya conseguido este grande e importante objeto, se reunirá una asamblea general de los Estados Americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de aumentar de un modo más sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades . . y conciliador en sus disputas". (26)

IV.—TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1824 Y CON POSTERIORIDAD A ELLA.

En este apartado nos referiremos a los Tratados más importantes, con la aclaración que las Cartas Fundamentales Centralistas, como lo fueron las Siete Leyes Constitucionales, de 29 de Diciembre de 1836, en sus

(24) SEMANARIO JUDICIAL, Ediciones del.—Colección de Tratados con las naciones extranjeras México 1834. Pág. 14.

(25) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.—Op. cit. Pág. 17.

(26) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.—Op. cit. Págs. 100 y 101.

leyes, Tercera Art. 14 Frac. VII y Ley Cuarta Art. 17 Frac. XX; y, las Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843 en sus artículos 66 Frac. IX y 87 Frac. XVI, solamente repiten que son facultades del Congreso aprobar los Tratados Internacionales y dentro de las atribuciones del Presidente de la República celebrar Tratados de Paz, amistad, alianza, respectivamente.

Es así como el 25 de octubre de 1827, se celebra el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la Gran Bretaña, constando de 17 artículos, más dos adicionales. El artículo 1o. comienza por decir que: habrá una perpetua amistad entre los Estados Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de su majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Los artículos 2o. y 5o., se refieren a la libertad de comercio en forma recíproca, así como la importación y derechos que debían de pagarse.

Es de importancia el segundo párrafo del artículo 8. sobre protección de personas y propiedades, el acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos, así como el goce de los privilegios que disfrutarán los ciudadanos nativos.

“Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, en los territorios de la otra recibirán o gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades; tendrán libre y fácil acceso a los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente para la protección y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear, en todos esos casos, los abogados, procuradores o agentes de cualquier clase, que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos nativos”. (26)

En lo concerniente a disposición de bienes, el artículo 9 era del siguiente tenor:

“Por lo que toca a la sucesión de propiedades personales por Testamento o de otro modo, y al Derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase o denominación, por venta, donación, permuta o testamento, o de otro cualquiera, así como también la administración de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos o casos mayores impuestos o derechos que los que paguen, o en adelante pagaren, los súbditos o ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan”. (27)

En parecidos términos a los anteriores Tratados que se han comentado con trascripciones parciales, celebró México otros Tratados de amistad, comercio y navegación, con los siguientes Estados:

(27) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.—Op. cit. Pág. 101.

Con los Países Bajos, constando de 14 artículos y uno adicional, entrando en vigor el 16 de Junio de 1829.

El 29 de Octubre de 1829, con el Rey de Hannover, con 17 artículos más uno adicional.

En la misma fecha que el anterior, con el Rey de Dinamarca, con 15 artículos y uno adicional.

Con los Estados Unidos del Norte el 10. de Diciembre de 1832, con 31 artículos y uno adicional. Relativo a demarcación de límites.

El 10 de Marzo de 1833 con el Rey de Sajonia, con 9 artículos y uno por separado.

El 10. de Octubre de 1833 con la República de Chile, con 17 artículos y uno adicional. (El Artículo 16 limitó el Tratado a término de 10 años).

El 20 de Noviembre de 1833 con la República de Perú, con 21 artículos. Del cual son interesantes los artículos 4o. y 5o.

Art. 4o.—Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, estarán exentos del servicio de las armas en el ejército y armada, no se les impondrá especialmente a ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta a otras cargas, requisitos o impuestos, que los que paguen los nativos del respectivo País.

Art. 5o.—Lo acordado en el artículo anterior sobre exención del servicio militar, se entiende solamente con los mexicanos y peruanos transeúntes; mas no con los individuos que respectivamente haya ganado la vecindad, según las leyes de cada país.

La última parte del artículo 5o., se justifica a virtud de que nuestra Constitución de 1824, equiparaba a los nacidos en cualquier parte de América en términos del artículo 21, con los ciudadanos mexicanos, pudiendo ocupar puestos públicos; ante tales prerrogativas, muy justo adquirir obligaciones de la naturaleza del servicio militar en el ejército o la armada.

Este Tratado sobre amistad y comercio marítimo, se preocupa por la protección de la América Latina, como se desprende de la redacción de su artículo 15. Las partes contratantes se comprometen solemnemente, que las negociaciones que puedan entablarse con la corte de Madrid y cualquiera de ellas, con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses a este respecto, tanto México como Chile. Y se comprometen también a influir con las otras Repúblicas de América, antes sujetas a la dominación española, para que en su caso obren de la misma manera.

El 16 de Abril de 1836, fue celebrado el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, con el Rey de Prusia, con 16 artículos y 3 adicionales.

El 28 de Febrero de 1838, con la Reina de España; con 8 artículos. De este Tratado, nos parece muy digno de mencionarse el artículo 7. por

el que se evitan posibles reclamaciones por confiscaciones en Bienes de súbditos españoles, motivo por el que parcialmente hacemos referencia a su parte medular: "... la República mexicana y S.M.C. (Su Majestad Católica) por sí y sus herederos y sucesores, de común conformidad, desisten de toda reclamación o pretensión mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte". (28).

Nos hemos detenido en hacer esta observación, porque desde la Independencia hasta el presente siglo, México, ha tenido que sufrir reclamaciones por Estados extranjeros por daños ocasionados en sus bienes, con motivo de levantamientos armados.

Tratados de Paz con el reino de Francia. Solamente es digno de comentarse el artículo 2o., en sus incisos Primero relativo a restitución de buques mexicanos capturados por fuerzas francesas o bien una compensación del valor de dichos buques para el caso de haber dispuesto de ellos, problema que debía ser sometido a una tercera potencia. El Segundo inciso es de contenido leonino a nuestro juicio, motivo por el que lo transcribimos: "Si ha lugar para conceder indemnizaciones que por una parte reclamarían los franceses que han sufrido pérdidas a consecuencia de la ley de expulsión, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último". (29).

Este último entrecomillado, solamente nos hace recordar el privilegio en que se encontraban los extranjeros por el hecho de serlos, en cambio el ciudadano mexicano quedaba en desigualdad.

Tratado de amistad, navegación y comercio con las ciudades libres de Lubeck, Bremen y Hamburgo, el 27 de Junio de 1842, con 21 artículos.

Con el Emperador de Austria, el 13 de Diciembre de 1843, con 17 Artículos. Tratados de Amistad, Navegación y Comercio.

Con los Estados Unidos del Norte, nuevamente se celebra con fecha 2 de Febrero de 1848, el Tratado de Paz, Amistad y límites, mismo que fue ratificado el 30 de Mayo de ese mismo año, con 23 artículos y uno adicional y Secreto, conocido como "Tratado de Guadalupe".

Por la facilidad para consultar Tratados posteriores al que al final enunciamos, suspendemos la enumeración, para pasar al comentario de la Constitución de 1857, que por la importancia que nos reporta para el tema que nos ocupa, nos referiremos a los siguientes artículos:

(28) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.—Op. cit. Pág. 268.

(29) SEMANARIO JUDICIAL, Edición del.—Op. cit. Págs. 282 y 283.

V.—LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION DE 1857 Y EN LA CONSTITUCION VIGENTE.

A.—INTRODUCCION.

La Constitución de 1857, comparada con la de 1917, difiere muy poco en cuanto a los Poderes titulares para la celebración de Tratados Internacionales, la primera Constitución mencionada, sancionaba en el artículo 51 la Constitución de un Congreso unicameral, fue con motivo de las reformas de 13 de Noviembre de 1874, cuando el Congreso empezó a ser bicameral, correspondiendo al Senado la ratificación de los Tratados y no al Congreso constituido solamente por diputados.

Hecha la anterior aclaración diremos que los artículos 72 frac. XIII, 85 Frac. X, 97, Frac. VI, III Frac. I y 126 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, son correlativos de los artículos 76 Frac. I, 89 Frac. X, 104 Frac. I, 117 Frac. I y 133, respectivamente de la vigente, éstos mismos, serán comentados brevemente en el siguiente apartado.

B.—OPINION DEL MAESTRO ANTONIO MARTINEZ BAEZ.

Escogemos la opinión citada, a virtud de que compartimos substancialmente este criterio, a virtud de que modestamente damos el nuestro en otro apartado.

Comienza por citar la obra de George Scelle, que en su "Precis de Droit de Gens", establece a propósito de la inconstitucionalidad de los Tratados: "Las normas internacionales planteadas en un Tratado nunca pueden considerarse por un Estado como no obligatorias por el hecho de que estén en contradicción con las normas constitucionales" (tomo II, pág. 359). Al tratar el mismo autor de la cuestión de la incorporación del Derecho Internacional al Derecho Interno, dice "Hay que desconfiar de una fórmula constitucional interna que, aparentemente, parece prestar, en algunos casos, adhesión a la Doctrina Monista y que no obstante es muy a menudo extremadamente peligrosa. Es la fórmula consuetudinaria y de origen anglosajón; . . . Y cita a este propósito el artículo VI de la Constitución norteamericana que, . . . fue copiado por el 133 de nuestra Constitución. (30)

Según el autor citado, "Una buena parte de la misma doctrina norteamericana rechaza los resultados (la posible derogación de los Tratados Internacionales por las leyes del Congreso), que son la negación de la validez de los Tratados y de la regla "pacta sunt servanda". Es entonces preferible abandonar esta fórmula tan peligrosa y con ella toda idea de incorporación". op. cit. T. II, pág. 354). Vemos aquí a un internacionalista atacando la fórmula norteamericana, que es también la de México y la Argentina.

(30) MARTINEZ BAEZ, Antonio.—*La Constitución y los Tratados Internacionales.* (En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia). Tomo VII. Núm. 30 Pág. 169.

Más adelante, Seéle trata del problema de la inconstitucionalidad de los tratados y expone una tésis que a nosotros nos puede parecer monstruosa, dado que reconocemos que un Tratado debe estar de acuerdo con la Constitución, y que si no lo está, es un acto nulo, negándose la tesis dominante entre los internacionalistas sobre la primacía del orden jurídico internacional: "Recordaremos que la violación de las limitaciones "Materiales" establecidas por las Constituciones internas a la competencia de los gobernantes no puede influir sobre la validez internacional de un Tratado, si el Derecho Internacional reconoce en este caso competencia para actuar a los gobenantes internos legalmente investidos: La competencia internacional material cubre la incompetencia constitucional material pero no a la incompetencia constitucional formal". op. cit. T. II, pág. 440). Según esta doctrina, un tratado será nulo internacionalmente cuando no se ajuste a las formas internas; pero si es conforme a las formas internas, aunque viole las limitaciones materiales de la Constitución de un Estado, sin embargo, internacionalmente es válido ese tratado, aplicándose así la doctrina de la primacía del Derecho Internacional. Lo cual es contrario a la disposición categórica y expresa del artículo 133 de la Constitución Mexicana.

"Los autores que hablan de Tratados Inconstitucionales desde el punto de vista interno, se adhieren inconscientemente a un monismo en el cual el Derecho Interno sería jerárquicamente superior al Derecho Internacional. La doctrina menista nuestra, al contrario, ni siquiera plantea el problema puesto que la constitucionalidad internacional absorbe a la constitucionalidad interna. Sólo insistiremos en esto porque la práctica de ciertos Estados toma el extremo de la jerarquía normal y necesaria de los órdenes jurídicos". (op. Cit.).

Admitida la Tésis interna, de derecho constitucional, de que los tratados internacionales deben sujetarse, estar subordinados a la Constitución, de acuerdo con la Ley fundamental del Estado, habrá que estudiar ahora cuáles son las limitaciones que existen para el poder u órgano de la autoridades a quien se encomiende § en quien se haya delegado la función tan importante de celebrar o concertar los convenios o los tratados con las otras potencias.

Podemos concretar como principios vigentes en los Estados Unidos de Norteamérica los siguientes puntos: I. Los tratados internacionales, lo mismo que las leyes del Congreso Federal, forman parte de la Ley suprema del País, pero se encuentran subordinados a las limitaciones de la Constitución Federal II. Salvo prohibición expresa o implícita contenida en la Constitución Nacional, el poder de celebrar tratados con otras potencias no tiene aquellas limitaciones, aquellos frenos que existen para el Gobierno Federal y que son establecidas por la Constitución en la esfera de su competencia interna. III. Prácticamente, el poder de celebrar Tratados es ilimitado en los Estados Unidos, pues este poder ha de extenderse a todas aquellas materias que se refieren a las relaciones internacionales, y de hecho, según hemos visto, la Suprema Corte no ha de-

clarado inconstitucional ningún tratado, y los convenios internacionales que se han llevado a su discusión ante la Suprema Corte se han interpretado juntamente con los textos de la Constitución, de manera tal de encontrarlos congruentes o compatibles entre sí.

Al **Pasando** al estudio de los textos de nuestra Constitución Política Federal, encontramos formulado el poder de celebrar los Tratados Internacionales en idénticos términos orgánicos y materiales que los de la Constitución Norteamericana, y al efecto leamos los siguientes preceptos:

Artículo 76º: "Son facultades exclusivas del Senado: I. aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras". Una competencia meramente formal es el contenido de este precepto.

Artículo 89: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndose a la ratificación del Congreso Federal". Aquí se comete un error, porque la ratificación corresponde al Senado; pero el precepto no señala ningún contenido de los Tratados.

Artículo 104: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras".

Artículo 117: "Los Estados no pueden, en ningún caso: I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras". Este artículo es muy importante, puesto que, al prohibir en lo absoluto toda actividad internacional a los Estados miembros de la Federación hace radicar exclusivamente en los órganos federales la facultad de actuar en los actos de la vida exterior.

Artículo 133: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión". Este precepto no contiene ninguna limitación constitucional en cuanto a la materia de los tratados internacionales.

El artículo 133 constitucional se reformó en el año de 1933 y su texto actual fue publicado en el Diario Oficial del 18 de Enero de 1934, haciéndose en la fórmula actualmente en vigor la correcta cita de que es el Senado el órgano que interviene en la ratificación de los tratados o convenciones internacionales. Pero, además, se ha agregado a su texto tradicional un elemento perturbador, al establecer que los tratados deben "estar de acuerdo con" la Constitución. Efectivamente, el precepto constitucional vigente ahora dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de la Unión". Este agregado, aparentemente, puede dar validez a una tesis absurda por sus consecuencias, o desquiciadora, tal como la de que los tratados inter-

nacionales deben, al igual que las leyes del Congreso de la Unión, referirse solamente a las materias comprendidas dentro de las facultades o poderes expresamente delegados en el Gobierno Federal.

Sin embargo, analizando dicha reforma constitucional, la que se llevó a cabo como casi todas nuestras modificaciones a la Ley Fundamental de México, sin consultar a la opinión pública a través de sus diversos modos de expresión, encontramos que no se alteró el precepto, la norma, sino simplemente su texto, pero con una falta absoluta de técnica y con peligro de producirse una interpretación errónea de incalculables consecuencias. Más valdría que se hubiera dejado el artículo 133 como estaba y no hacerle una modificación innecesaria, excesiva y peligrosa.

El dictamen presentado ante la Cámara de Senadores, que fue Cámara de origen en la reforma del artículo 133, expresa: "La reforma de este artículo es más al texto que a su contenido. El artículo actualmente en vigor no especifica que los Tratados Internacionales, junto con la Constitución y Leyes expedidas por el Congreso, serán la Ley Suprema de la Unión, siempre que estén de acuerdo con la misma. Por esto hemos creído conveniente hacer esta salvedad, pues en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en un Tratado Internacional y las de la propia Constitución, sería difícil, teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente, decidir cuál de las dos disposiciones debe prevalecer, por ésto de una manera clara establecemos en este artículo la supremacía de la Constitución". (Diario de los Debates, 3 de Octubre de 1933).

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados expresó: "Es obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el artículo 133 de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los Tratados Internacionales también son Ley Suprema de la Unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la Ley Fundamental que es la Constitución". (31).

(31) MARTINEZ BAEZ, Antonio.—Op. cit. Págs. 169 y 179.

C.—NUESTRA OPINION.

Pensamos que los Tratados una vez ratificados obligan a los Estados, sean Anticonstitucionales o Inconstitucionales. Estas dos últimas palabras normalmente se le emplea como sinónimas; pensamos que puede establecerse alguna diferencia.

Podríamos llamar Tratados Internacionales Anticonstitucionales, aquellos que dentro de un Estado, pugnan con su propio Sistema Constitucional, principalmente en los Estados con textos escritos; en cambio designaríamos como Inconstitucionales, a los Tratados que sin pugnar con un Sistema Constitucional, llega a celebrarse.

Nuestra afirmación la hacemos con base a que no existe ningún Sujeto de Derecho Internacional, ante el cual acuda el Estado que celebra Tratados Internacionales Anticonstitucionales o Inconstitucionales, para derogarlos o abrogarlos según sea el caso.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.—Los Tratados Internacionales, son una fuente de Obligaciones entre sujetos de Derecho Internacional.
- 2.—Los Tratados Internacionales aún cuando se fundan en la buena fe de las partes contratantes, deben observarse por las partes.
- 3.—Los Tratados Internacionales tiene generalmente finalidades económicas y políticas y pueden ser Bilaterales o Multilaterales.
- 4.—Los tratados Internacionales celebrados por presiones de diversa índole, deben ser revisados en un término perentorio, aún cuando se estipule en sus cláusulas término que no es posible observar.
- 5.—Los Tratados que podrían revisarse en un término perentorio, sería en los casos que dan por terminada una guerra, para poner un dique a las cargas onerosas que normalmente se imponen al vencido. Si la mayoría de las partes se negara a la revisión no obstante ser invitadas de manera indubitable, deberá darse por terminado el Tratado, surtiendo la invitación efectos de denuncia del mismo.
- 6.—Los Estados Latinoamericanos, deben buscar defensas jurídicas, frente a potencias que buscan ventajas de manera desproporcionada en la celebración de Tratados Internacionales.
- 7.—Cada Tratado Internacional debe contener una exposición de motivos que sirva para aclarar los preceptos y saber los alcances del mismo.
- 8.—Los Tratados Internacionales una vez ratificados, de acuerdo con el Sistema Constitucional Interno de cada Estado, obliga al mismo sea Anticonstitucional o no.
- 9.—Los tratados Internacionales de acuerdo con el Derecho Constitucional Interno, podríamos clasificarlos de la manera siguiente:

A.—Tratados celebrados de acuerdo con la Constitución, ésto es, sin pugnar con algún precepto.

B.—Tratados Anticonstitucionales, que pugnan con algún precepto, de la Constitución.

C.—Tratados Inconstitucionales, que sin pugnar con algún precepto, no se encuentra prevista la sanción, y sin embargo se celebran Tratados.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

CALVO, Carlos.—Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América. Tomo Primero. Paris 1868.

CARRE DE MALBERG, R.—Teoría General de Estado. (versión española de José Lión Depetre). Fondo de Cultura Económica. México. 1948.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.—Anotada con Jurisprudencia. Tomo I. Traducción de la edición inglés de 1938, al español. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires. 1949.

CONSTITUCIONES Consultadas, en Orden Alfabético:

ARGENTINA

BOLIVIA

BRASIL

CANADA

COLOMBIA

COSTA RICA

CUBA

CHILE

ECUADOR

EL SALVADOR

GUATEMALA

HAITI

HONDURAS

MEXICO (Constituciones de: Cádiz 1812, 1824, 1857, 1917).

NICARAGUA

PANAMA

PARAGUAY

PERU

REPUBLICA DOMINICANA

URUGUAY

VENEZUELA

- MARTINEZ BAEZ, Antonio.—La Constitución y los Tratados Internacionales. (En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia). Tomo VIII. Núm. 30. 1946.
- MEXIA, Carlos J.—Manual de la Constitución de los Estados Unidos. Imprenta de R. Beresford. Washington, D. C.—1874.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B.—Modernas Tendencias del Derecho Constitucional. Traducción del francés por Sabino Alvarez Gendin. Editorial Reus. Primera Edición. Madrid. 1934.
- NUSSBAUM, Arthur.—Historia del Derecho Internacional. Traducción de Francisco Javier Osset. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1949.
- RABASA, Oscar.—El Derecho Angloamericano. Fondo de Cultura Económica. México. 1944.
- RIQUELME, Antonio.—Elementos de Derecho Público Internacional. Tomos I y II. Madrid. 1849.
- ROUSSEAU, Charles.—Derecho Internacional Público, Tercera Edición. Versión Castellana de Fernando Giménez Antigués. Ediciones Ariel. Barcelona. 1966.
- SEMANARIO JUDICIAL., Edición del.—Colección de Tratados con las naciones extranjeras. México 1854.
- SEPULVEDA, César.—Curso de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1968.
- TOCQUEVILLE, Alexis De.—La Democracia en América. Traducción de la duodécima edición, por Luis R. Cuéllar. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. 1963.
- VATTEL, E. de.—Derecho de Gentes o principios de la Ley Natural. Tomo Segundo. París. En casa de Lecointe, Librero.
- WHEATON, Henry.—Elementos de Derecho Internacional.—Traducción del Lic. Josec maría Barros. Tomo I. Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma No. 4 Edición del Semanario Judicial. México. 1854.